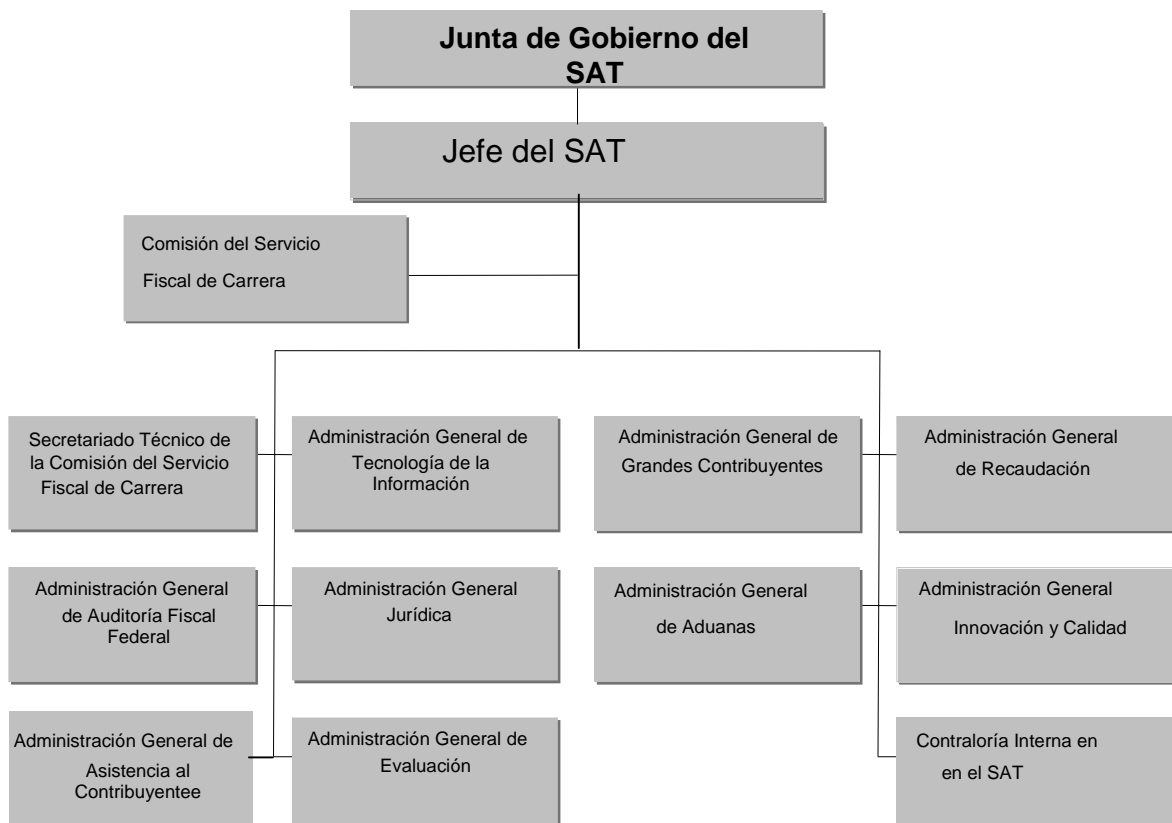


CAPÍTULO 1¹

1.1 Servicio de Administración Tributaria

El Servicio de Administración Tributaria (SAT) es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y con el carácter de autoridad fiscal tiene a su cargo, entre otras funciones, la de dirigir los servicios aduanales y de inspección de México.

1.1.1 Organigrama del Servicio de Administración Tributaria (SAT)



¹ La información en este documento tiene exclusivamente fines de orientación y no genera derechos ni obligaciones. En caso de estimarlo conveniente, podrá presentar solicitud por escrito ante la autoridad fiscal, en los términos de los artículos 18, 18A y 19 del Código Fiscal de la Federación, en el entendido que, de conformidad con el artículo 34, sólo se está obligado a contestar consultas sobre situaciones reales y concretas que realice individualmente el interesado.

1.1.2 Representación del SAT en los Estados Unidos de América

Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Servicio de Administración Tributaria
Oficina de Representación
Embajada de México en los estados Unidos de América
1911 Pennsylvania Ave NW
Washington, D.C. 20006
Tel: (202) 728 1621
Fax 202 728 1664

1.2 Función

La Administración General de Aduanas es la autoridad competente para aplicar la legislación que regula el despacho aduanero, así como los sistemas, métodos y procedimientos a que deben sujetarse las aduanas; intervenir en el estudio y formulación de los proyectos de aranceles, cuotas compensatorias y demás medidas de regulación y restricción del comercio exterior; dar cumplimiento a los acuerdos y convenios que se celebren; ordenar y practicar la verificación de mercancías de comercio exterior en transporte; la verificación en tránsito de vehículos de procedencia extranjera; determinar los impuestos al comercio exterior y otras contribuciones de conformidad con lo establecido en la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, la Ley del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y otros ordenamientos, así como el valor en aduana de las mercancías con base en la Ley Aduanera; establecer la naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías, determinando su clasificación arancelaria.

1.3 Organización

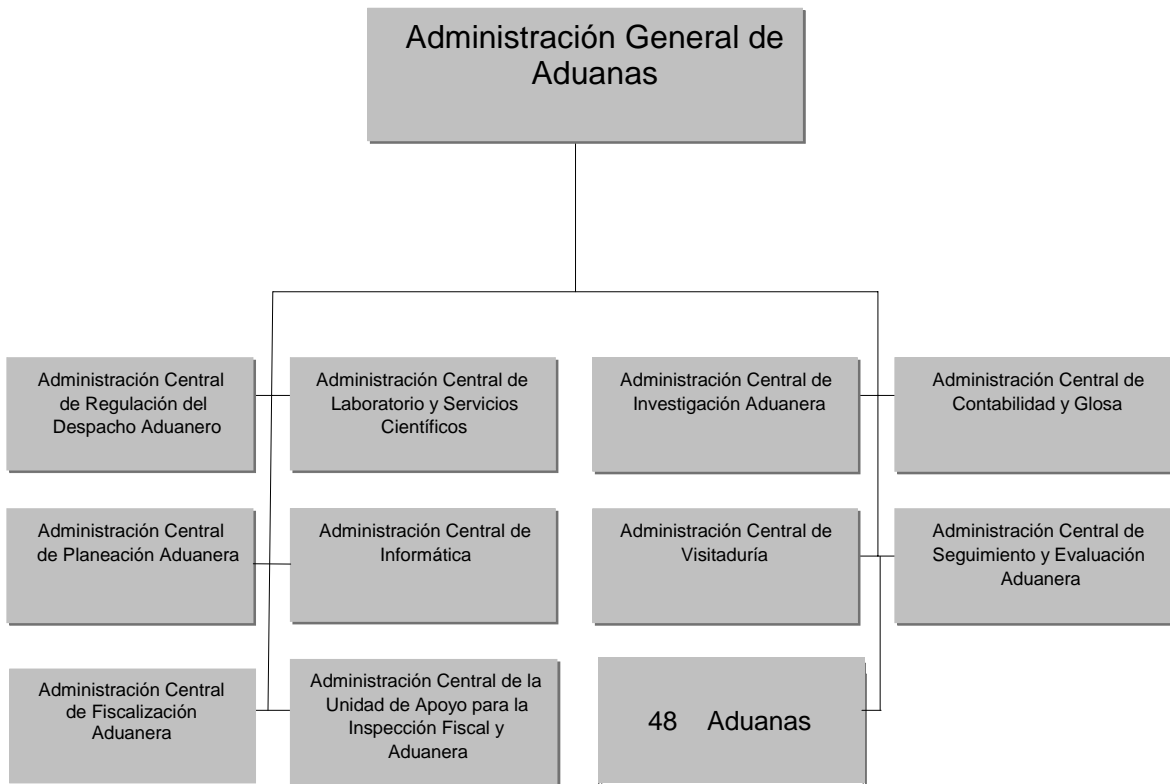
La Administración General de Aduanas establece la política y los programas necesarios para normar y aplicar la legislación que regula el despacho aduanero, así como los sistemas, métodos y procedimientos a que deben sujetarse las aduanas para dar cumplimiento a las normas nacionales de carácter fiscal o aduanero y a los acuerdos y convenios internacionales que sobre estas materias se celebren por nuestro país a nivel bilateral o multilateral, ordenar y realizar la inspección y vigilancia permanente en el manejo, transporte o tenencia de las mercancías en los recintos fiscales y fiscalizados, así como en cualquier otra parte del territorio nacional.

1.4 Estructura

La Administración General de Aduanas se encuentra integrada por las siguientes Administraciones Centrales:

- Regulación del Despacho Aduanero
- Laboratorio y Servicios Científicos
- Investigación Aduanera
- Contabilidad y Glosa
- Planeación Aduanera
- Informática
- Fiscalización Aduanera
- Visitaduría
- Seguimiento y Evaluación Aduanera
- Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera

1.4.1 Organigrama de la Administración General de Aduanas



1.5 Distribución de las aduanas

La Administración General de Aduanas cumple con sus funciones basando su operación en 48 aduanas, distribuidas en las siguientes entidades federativas:

AGUASCALIENTES Aguascalientes	BAJA CALIFORNIA NORTE Ensenada Mexicali Tecate Tijuana	BAJA CALIFORNIA SUR La Paz
CAMPECHE Ciudad del Carmen	CIUDAD DE MÉXICO Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México México (Pantaco)	COAHUILA Ciudad Acuña Piedras Negras Torreón
CHIAPAS Ciudad Hidalgo	CHIHUAHUA Ciudad Juárez Chihuahua Ojinaga Puerto Palomas	COLIMA Manzanillo
ESTADO DE MÉXICO Toluca	GUERRERO Acapulco	JALISCO Guadalajara
MICHOACÁN Lázaro Cárdenas	NUEVO LEÓN Colombia Monterrey	OAXACA Salina Cruz
PUEBLA Puebla	QUERÉTARO Querétaro	QUINTANA ROO Cancún Subteniente López
SINALOA Mazatlán	SONORA Agua Prieta Guaymas Naco Nogales San Luis Río Colorado Sonoyta	TABASCO Dos Bocas
TAMAULIPAS Altamira Ciudad Camargo Ciudad Miguel Alemán Ciudad Reynosa Matamoros Nuevo Laredo Tampico	VERACRUZ Coatzacoalcos Tuxpan Veracruz	YUCATÁN Progreso

Fundamento Artículos 1, 2, 7, fracción II y 8 fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, artículos 1, 2, 3, 11, 29, 30 y 31, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria

Capítulo 2¹

Para ayudar a las autoridades a agilizar el despacho aduanero en la importación de mercancías a México:

- Incluya la información requerida por su cliente en sus facturas.
- Prepare sus facturas cuidadosamente. Redáctelas claramente. No permita espacio excesivo entre líneas. Guarde los datos en cada columna.
- Asegúrese de que sus facturas contengan la misma información mostrada en la lista de empaque.
- Marque y numere cada atado, envase o empaque para que pueda ser identificado con las marcas correspondientes y los números que aparecen en la factura.
- Muestre en su factura una descripción detallada individualmente de cada mercancía contenida en cada paquete, atado, envase o empaque.
- Cuando los datos de identificación detallada de la mercancía se encuentren en idiomas distintos del español, inglés o francés, debe traducirlos al idioma español en la misma factura o en un documento anexo. Lo anterior también es aplicable para el manifiesto de carga.
- Marque las mercancías con el nombre del país de origen, aun cuando estén exentos de los requisitos de marcado de país de origen y de otros requisitos de marcado que indiquen las leyes mexicanas.
- Avise a su cliente que cumpla previamente con las disposiciones establecidas en las leyes mexicanas que apliquen a sus bienes, así como con las leyes relacionadas con drogas, cosméticos, bebidas alcohólicas, alimentos y materiales radiactivos.
- Observe de cerca las instrucciones respecto a la facturación, empackado, marcado, etiquetado, etc. Aclare todas sus dudas con su agente aduanal; él deberá efectuar un análisis cuidadoso de los requisitos que tendrá que cumplir al arribo del embarque.
- No permita que personas ajenas tengan la oportunidad de introducir mercancía prohibida en sus bultos; establezca medidas de seguridad mientras exporta sus bienes.
- Tenga cuidado, observe previamente todas y cada una de las disposiciones que las Leyes establecen.

¹ La información en este documento tiene exclusivamente fines de orientación y no genera derechos ni obligaciones. En caso de estimarlo conveniente, podrá presentar solicitud por escrito ante la autoridad fiscal, en los términos de los artículos 18, 18A y 19 del Código Fiscal de la Federación, en el entendido que, de conformidad con el artículo 34, sólo se está obligado a contestar consultas sobre situaciones reales y concretas que realice individualmente el interesado.

CAPÍTULO 3¹

3.1 Regímenes aduaneros aplicables a la importación

México cuenta en cuanto a la importación con los siguientes regímenes aduaneros que permiten a los importadores la utilización de aquel que mejor se adecue a sus necesidades:

- Definitivo de importación
- Temporales de importación, para retornar en el mismo estado o para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o empresas con programas de exportación (PITEX)
- Depósito fiscal
- Tránsito de mercancías, interno o internacional
- Elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado²
- Recinto Fiscalizado Estratégico³

Los agentes aduanales deben señalar en el Pedimento de importación el régimen aduanero que solicitan para las mercancías y manifestarán bajo protesta de decir verdad el cumplimiento de las obligaciones y formalidades inherentes al mismo.

Fundamento: Artículos 90 y 91 de la Ley Aduanera

¹ La información en este documento tiene exclusivamente fines de orientación y no genera derechos ni obligaciones. En caso de estimarlo conveniente, podrá presentar solicitud por escrito ante la autoridad fiscal, en los términos de los artículos 18, 18A y 19 del Código Fiscal de la Federación, en el entendido que, de conformidad con el artículo 34, sólo se está obligado a contestar consultas sobre situaciones reales y concretas que realice individualmente el interesado.

² El Servicio de Administración Tributaria (SAT) otorga a los particulares concesión para que éstos presten los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías, en inmuebles ubicados dentro de los recintos fiscales, en cuyo caso se denominarán recintos fiscalizados

Fundamento: Artículo 14, segundo párrafo de la Ley Aduanera

El SAT otorga a los particulares que tengan uso o goce de un inmueble colindante con un recinto fiscal o de un inmueble ubicado dentro o colindante a un recinto portuario, autorización para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías, en cuyo caso el inmueble donde se presten dichos servicios se denominará recinto fiscalizado.

Fundamento Artículo 14-A, primer Párrafo de la Ley Aduanera

³ El SAT podrá otorgar a las personas que tengan el uso o goce de un inmueble dentro o colindante con un recinto fiscal, fiscalizado o recinto portuario, tratándose de aduanas marítimas, fronterizas, interiores de tráfico ferroviario o aéreo, la habilitación de dicho inmueble en forma exclusiva para la introducción de mercancías bajo el régimen de recinto fiscalizado estratégico y la autorización para su administración. El inmueble habilitado se denominará recinto fiscalizado estratégico.

El régimen de recinto fiscalizado estratégico consiste en la introducción, por tiempo limitado, de mercancías extranjeras, nacionales o nacionalizadas, a los recintos fiscalizados estratégicos, para ser objeto de manejo, almacenaje, custodia, exhibición, venta, distribución, elaboración, transformación o reparación.

Fundamento: Artículos 14-D, 135-A, 135-B, 135-C y 135-D de la Ley Aduanera

3.1.1 Régimen de importación definitiva

Se considera régimen de importación definitiva la entrada de mercancías de procedencia extranjera para permanecer en el territorio nacional por tiempo ilimitado.

Quienes importen bajo este régimen están obligados al pago de impuestos al comercio exterior y, en su caso, cuotas compensatorias, así como al cumplimiento de las demás obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias y de las formalidades para su despacho.

Fundamento: Artículos 96 al 101 de la Ley Aduanera

3.1.2 Régimen de importación temporal

Las importaciones temporales de mercancías de procedencia extranjera no pagan impuestos al comercio exterior ni cuotas compensatorias, excepto cuando se introduzcan bajo un programa de diferimiento o devolución de aranceles, en la transferencia o enajenación entre maquiladoras o empresas PITEX, o si éstas internan maquinaria o equipo pero deben cumplir con las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias, así como las formalidades para el despacho.

Fundamento: Artículo 104 de la Ley Aduanera

3.1.2.1. Utilizando Cuadernos ATA

Se podrá optar por utilizar un Cuaderno ATA en lugar del pedimento de importación temporal, para los efectos del artículo 107, tercer párrafo de la Ley, para la importación temporal de las siguientes mercancías:

- A.** Hasta por un año, las destinadas a convenciones y congresos internacionales, en los términos del artículo 106, fracción III, inciso a) de la Ley y del Convenio ATA relativo a las facilidades concedidas a la importación temporal de mercancías destinadas a ser presentadas o utilizadas en una exposición, feria, congreso o manifestación similar
- B.** Hasta por 6 meses, las muestras, en los términos del artículo 106, fracción II, inciso d) de la Ley y del Convenio Internacional para Facilitar la importación de Muestras Comerciales y Material de Publicidad
- C.** Hasta por 6 meses, las que importen los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México para ser utilizadas directamente por ellos o por personas con las que tengan relación laboral, en los términos del artículo 106, fracción II, inciso a) de la Ley y que se sujeten a lo dispuesto en el Convenio Aduanero para la Importación Temporal de Equipo Profesional

También aplica a las muestras y a las mercancías que se destinen a exposiciones, convenciones, congresos internacionales, eventos culturales o deportivos, en los términos del artículo 116, fracción II, incisos b) y c), y la fracción III de la Ley Aduanera, respectivamente.

El Cuaderno ATA será válido siempre que se haya expedido en el formato contenido en el Anexo del Convenio ATA y se encuentre vigente al efectuarse la

importación temporal, no presente tachaduras, raspaduras ni enmendaduras y haya sido llenado en español, inglés o francés. En caso de haber sido llenado en un idioma distinto, deberá anexarse una traducción al español.

La vigencia del Cuaderno ATA no podrá exceder de un año contado a partir de la fecha de su expedición. Los plazos establecidos para el retorno de las mercancías importadas al amparo del Cuaderno ATA, en ningún caso podrán exceder del plazo de vigencia del mismo.

La tenencia, transporte y manejo de las mercancías se deberá amparar en todo momento con el Cuaderno ATA. En ningún caso se podrá transferir el beneficio de la importación temporal a persona distinta de aquella que aparezca como titular del Cuaderno ATA.

Las mercancías que se importen o exporten temporalmente o se retornen con Cuadernos ATA, se deberán presentar ante la autoridad aduanera conjuntamente con el Cuaderno ATA, para su revisión física y documental. En este caso, no será necesario activar el mecanismo de selección automatizado.

Tratándose de mercancías sujetas al cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, se deberán anexar los documentos que comprueben su cumplimiento.

De no detectarse irregularidades, la autoridad aduanera entregará las mercancías de inmediato y certificará el folio del Cuaderno ATA correspondiente a la operación aduanera de que se trate, asentando el sello, nombre y firma del funcionario que intervenga en el despacho, en la cubierta y el folio del Cuaderno.

Tratándose de las mercancías a que se refieren los incisos A, B y C del presente apartado, al Cuaderno ATA se deberá anexar un escrito en el que se señale el lugar o lugares en los que se llevará a cabo la exposición, feria, congreso o manifestación similar, de que se trate.

En el caso de las mercancías a que se refiere el inciso B de este apartado, la autoridad aduanera que efectúe la revisión física y documental de las mercancías, podrá añadir marcas a las muestras cuando lo considere necesario para asegurar su identificación cuando sean retornadas, siempre que las marcas no destruyan su utilidad como muestras.

En caso de pérdida, destrucción o robo de un Cuaderno ATA, que ampare mercancías que se encuentren en territorio nacional, se podrá utilizar un cuaderno sustituto para amparar su legal estancia y su retorno al extranjero, a solicitud de la persona que haya expedido el cuaderno. En este caso, el importador deberá presentar ante la Administración Central de Contabilidad y Glosa de la Administración General de Aduanas, un aviso por escrito en el que señale la causa de la sustitución, el número del cuaderno original, fecha de expedición del cuaderno sustituto y periodo de vigencia de la importación temporal, al que anexe copia simple de acta de hechos levantada ante la autoridad competente.

El cuaderno sustituto deberá contener la leyenda *cuaderno sustituto* y el número de cuaderno que sustituye, en la cubierta y en el folio de reexportación. La fecha de vencimiento deberá ser la misma que la indicada en el cuaderno original.

El retorno de las mercancías importadas o exportadas temporalmente al amparo de un Cuaderno ATA, se acreditará con el folio de reexportación o reimportación debidamente certificado por la autoridad aduanera que haya intervenido en el despacho aduanero de las mercancías al efectuarse el retorno de las mismas.

No obstante lo anterior, se podrá aceptar como prueba del retorno de las mercancías importadas temporalmente, el folio correspondiente debidamente certificado o una certificación emitida por la autoridad aduanera de un país Parte del Convenio ATA, que acredite que las mercancías han sido importadas o retornadas a dicho país.

Se podrá efectuar el retorno parcial de las mercancías importadas temporalmente al amparo de un Cuaderno ATA, siempre y cuando los folios de reexportación del Cuaderno ATA correspondan al número de envíos parciales que se vayan a efectuar.

Tratándose de la importación temporal de las mercancías a que se refiere el inciso A de este apartado, los importadores quedarán relevados de la obligación de retornar las mercancías importadas temporalmente al amparo del Cuaderno ATA, cuando se trate de:

1. Mercancías importadas únicamente para su demostración o que se usen para la demostración de máquinas y aparatos importados temporalmente mediante el Cuaderno ATA, que se consuman o se destruyan en el curso de dicha demostración, siempre que sean de valor y cantidad razonable, tomando en cuenta la finalidad para la que se importaron, la naturaleza de la manifestación y el número de asistentes
2. Mercancías de bajo valor que se usen para la construcción, el acondicionamiento y la decoración de los demostradores o exhibidores de los expositores extranjeros que concurren a la exposición, feria, congreso o manifestación similar y que se destruyan por el sólo hecho de su utilización
3. Catálogos, listas de precios, carteles de publicidad, calendarios y fotografías sin marco, que se destinen a utilizarse como material de publicidad de las mercancías expuestas en la manifestación, siempre que sirvan únicamente para su distribución gratuita al público en general en el lugar del evento

Para estos efectos, el importador deberá señalar en el campo C del folio correspondiente del Cuaderno ATA, el número de orden que le corresponda en el campo 1 de la lista general, a cada una de las mercancías que se importen para ser distribuidas o consumidas durante el evento, que no serán retornadas.

Importante: esto no aplica a de bebidas alcohólicas, tabacos y combustibles

Las muestras consistentes en material cinematográfico de publicidad podrán importarse temporalmente siempre que se trate de películas que no excedan de 16 mm de ancho y su contenido únicamente consista en imágenes que describan la naturaleza u operación de los productos o equipos cuyas cualidades no puedan

ser demostradas con muestras o catálogos. En este caso, será necesario anexar al folio del Cuaderno ATA que conserva la autoridad aduanera, una manifestación por escrito del titular del cuaderno en la que manifieste que el contenido de las muestras es información relacionada con los productos o equipo para venta o comercialización, que son apropiadas para exhibirse a posibles clientes y no para la exhibición al público en general y que no se importen en paquetes que contengan más de una copia de cada película.

Cuando no se efectúe el retorno de las mercancías importadas temporalmente en el plazo correspondiente, la autoridad aduanera podrá, en el plazo de un año contado a partir de la fecha de vencimiento del periodo de vigencia del Cuaderno ATA, requerir a la garantizadora el pago de los créditos fiscales derivados del incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la importación temporal de mercancías al amparo del Cuaderno ATA. Transcurrido dicho plazo el pago deberá requerirse directamente al importador.

En este caso, la garantizadora deberá presentar la documentación aduanera necesaria para comprobar que las mercancías retornaron en el plazo autorizado; dicha documentación se deberá presentar dentro de un plazo de seis meses contados a partir del día siguiente a aquél en que la autoridad aduanera le hubiere requerido el pago de los créditos fiscales. Transcurrido dicho plazo sin que se haya presentado la documentación respectiva, la garantizadora deberá pagar provisionalmente el crédito fiscal actualizado, sin que exceda del equivalente al monto total de las contribuciones omitidas adicionado con un 10 por ciento sobre el importe de las mismas.

Una vez efectuado el pago provisional, la garantizadora contará con un plazo de tres meses para comprobar que las mercancías fueron retornadas en el plazo autorizado. Transcurrido este plazo sin haberse presentado la documentación comprobatoria, el pago tendrá carácter de definitivo.

Cuando se acredite que las mercancías importadas temporalmente se retornaron fuera del plazo previsto para su importación temporal, el pago de la multa a que se refiere el artículo 183, fracción II, primer párrafo de la Ley, podrá requerirse a la garantizadora en el plazo comentado anteriormente.

Esto no libera al importador de responsabilidad en caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas de la importación temporal de mercancías al amparo de los cuadernos ATA.

Fundamento: Artículo 107 de la Ley Aduanera, capítulo 3.5. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2005

3.1.2.1 Para retornar al extranjero en el mismo estado

Esta modalidad de importación temporal sujeta a las mercancías a permanecer en el país por un tiempo limitado, con una finalidad y destino específicos, condicionándolas a retornar al extranjero en el mismo estado y dentro de los plazos que la Ley establece.

Fundamento: Artículo 106 de la Ley Aduanera

3.1.2.2 Para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación

Las maquiladoras y las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía (SE) pueden efectuar la importación temporal de mercancías para retornar al extranjero después de haberse destinado a un proceso de elaboración, transformación o reparación, así como las mercancías para retornar en el mismo estado, en los términos del programa autorizado, siempre y cuando tributen de acuerdo con lo dispuesto en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y cumplan con los requisitos de control que establezca la SHCP mediante reglas.

La importación temporal de combustibles, lubricantes y otros materiales que se vayan a consumir durante el proceso productivo de la mercancía de exportación; las materias primas, partes y componentes que se vayan a destinar totalmente para integrar mercancías de exportación; así como los envases y empaques, se sujetarán al pago de los impuestos al comercio exterior, de acuerdo con lo dispuesto en los tratados de que México sea parte y en la forma que establezca la Secretaría mediante reglas cuando sean introducidos al territorio nacional bajo un programa de diferimiento o devolución de aranceles.

La maquinaria y equipo que se importe temporalmente bajo programas de maquila o exportación se sujeta al pago del impuesto general de importación. Asimismo, la introducción de mercancías bajo el régimen de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado se sujeta a la condición de que la totalidad de las mercancías se exporten.

Las maquiladoras o las empresas PITEX podrán transferir las mercancías que hubieran importado temporalmente a otras maquiladoras o empresas PITEX que vayan a llevar a cabo los procesos de transformación, elaboración o reparación, o realizar el retorno de dichas mercancías, siempre que tramiten un pedimento de exportación a nombre de la persona que realice la transferencia, en el que se efectúe la determinación y pago del impuesto general de importación correspondiente a las mercancías de procedencia extranjera conforme a su clasificación arancelaria, en los términos del artículo 56 de la Ley Aduanera, considerando el valor de las mercancías al tipo de cambio vigente en la fecha en que se efectúe el pago, y conjuntamente se tramite un pedimento de importación temporal a nombre de la empresa que recibe las mercancías, cumpliendo con los requisitos que señale la Secretaría mediante reglas.

Las mercancías importadas temporalmente por las maquiladoras o empresas Pitex, al amparo de sus respectivos programas, podrán permanecer en el territorio nacional por los plazos autorizados en la Ley Aduanera.

Fundamento: Artículos 108 al 112 de la Ley Aduanera

3.1.3 Régimen de depósito fiscal

El régimen de depósito fiscal consiste en el almacenamiento de mercancías de procedencia extranjera o nacional en almacenes generales de depósito que puedan prestar este servicio en los términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y además sean autorizados para ello por las

autoridades aduaneras. Este régimen se efectúa una vez determinados los impuestos al comercio exterior, así como las cuotas compensatorias.

Este régimen admite posponer la elección del régimen de importación específico y permite a los particulares mantener almacenadas sus mercancías todo el tiempo que así lo consideren, en tanto subsista el contrato de almacenaje y se pague por el servicio. Las mercancías se pueden extraer total o parcialmente para su importación pagando previamente los impuestos, contribuciones y cuotas compensatorias, actualizados al periodo que va desde su entrada al país hasta su retiro del almacén. Incluso se puede optar por retornarlas al extranjero mediante tránsito interno. Asimismo, hace posible la comercialización de las mercancías en depósito. Cabe mencionar que existen mercancías que no se pueden destinar a este régimen.

Fundamento: Artículos 119, 120, segundo párrafo, y 123 de la Ley Aduanera

3.1.4 Régimen de tránsito de mercancías

El régimen de tránsito consiste en el traslado de mercancías bajo control fiscal de una aduana nacional a otra.

Hemos de señalar que este régimen reviste dos modalidades:

- a) Tránsito interno de mercancías
- b) Tránsito internacional de mercancías

Se considera que el tránsito de mercancías es *interno* cuando se realiza conforme a lo siguiente:

- La aduana de entrada envía las mercancías de procedencia extranjera a la aduana que se encargará del despacho para su importación
- La aduana de despacho envía las mercancías nacionales o nacionalizadas a la aduana de salida para su exportación
- La aduana de despacho envía las mercancías importadas temporalmente en programas de maquila o de exportación a la aduana de salida para su retorno al extranjero

Se considera que el tránsito de mercancías es *internacional* cuando se realiza conforme a alguno de los siguientes supuestos:

- La aduana de entrada envía a la aduana de salida las mercancías de procedencia extranjera que lleguen al territorio nacional con destino al extranjero
- Las mercancías nacionales o nacionalizadas se trasladan por territorio extranjero para su reingreso al territorio nacional

Ambos tránsitos deben promoverse por conducto de agente aduanal, el cual formula el pedimento correspondiente determinando provisionalmente las contribuciones, aplicando la tasa máxima señalada en la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, la que corresponda tratándose de las demás contribuciones, así como las cuotas compensatorias, debiendo anexar la

documentación que acredite el cumplimiento de las regulaciones o restricciones no arancelarias (permisos, normas o autorizaciones), incluyendo el documento en que conste el depósito efectuado para garantizar las contribuciones y cuotas compensatorias que pudieran causarse con motivo de la operación de comercio exterior.

Fundamento: Artículos 124 al 134 de la Ley Aduanera y 167 a 170 de su Reglamento

3.1.5 Régimen de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado

El régimen de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado consiste en la introducción de mercancías extranjeras o nacionales a dichos inmuebles para su elaboración, transformación o reparación, para ser retornadas al extranjero o para ser exportadas en definitiva, respectivamente.

La introducción de mercancías extranjeras bajo este régimen se sujetará al pago del impuesto general de importación y de las cuotas compensatorias aplicables a este régimen cuando se encuentren bajo un programa de diferimiento o devolución de aranceles. El impuesto general de importación se deberá determinar al destinar las mercancías a este régimen.

En ningún caso pueden retirarse del recinto fiscalizado aquellas mercancías destinadas a este régimen si no es para su retorno al extranjero o para su exportación.

Las autoridades aduaneras pueden autorizar que dentro de los recintos fiscalizados, las mercancías en ellos almacenadas puedan ser objeto de elaboración, transformación o reparación. El retorno de los productos resultantes de los procesos de elaboración, transformación o reparación, pagarán el impuesto general de importación cuando se encuentren bajo un programa de diferimiento o devolución de aranceles.

Las empresas que requieran maquinaria y equipo para realizar la elaboración, transformación o reparación de mercancías en recinto fiscalizado de mercancías extranjeras o nacionales pueden introducirlas al país, siempre que paguen el impuesto general de importación y cumplan las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables a este régimen.

Fundamento: Artículo 135 de la Ley Aduanera

3.2 Personas autorizadas para promover el despacho aduanero

Los únicos que pueden llevar a cabo los trámites y todas las actuaciones y notificaciones que se deriven del despacho aduanero de las mercancías son los agentes y apoderados aduanales, quienes fungen como representantes legales de los importadores y exportadores, una vez recibida la *carta de encomienda*.

El agente aduanal es responsable de la veracidad y exactitud de los datos e información suministrados, de la determinación del régimen aduanero de las mercancías y de su correcta clasificación arancelaria, así como del cumplimiento de las demás obligaciones que en materia de regulaciones y restricciones no

arancelarias rijan para dichas mercancías, de conformidad con lo previsto por la Ley Aduanera y por las demás leyes y disposiciones aplicables.

Aunque existen excluyentes de esta responsabilidad, entre otras cuando la misma derive de la falsedad de los datos o documentos proporcionados por su cliente, siempre y cuando el agente no hubiera podido conocer dicha inexactitud o falsedad al examinar las mercancías; de la veracidad del valor declarado cuando conserve la manifestación de valor y copia del documento en que conste la garantía en materia de precios estimados; cuando la omisión de contribuciones se deba a la aplicación de un arancel preferencial derivado de un tratado de libre comercio, siempre y cuando guarde copia del certificado de origen debidamente documentado, se cerciore de que la mercancía está amparada por el mismo y cumple con las reglas de origen aplicables. Estas excluyentes no aplican cuando el agente utilice un Registro Federal de Contribuyentes (RFC) falso.

El agente aduanal es responsable solidario del pago de los impuestos al comercio exterior y de las demás contribuciones, así como de las cuotas compensatorias que se causan con motivo de la introducción de mercancías al territorio nacional, en cuyo despacho aduanero intervenga personalmente o por conducto de sus mandatarios o empleados autorizados. La responsabilidad solidaria comprende los accesorios, con excepción de las multas.

Como excepción de lo anterior, los particulares podrán promover el despacho aduanero personalmente única y exclusivamente en los siguientes casos:

- Cuando el valor de las mercancías que importen como pasajeros internacionales, excluyendo la franquicia, no exceda del equivalente en moneda nacional a mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras
- Tratándose de pasajeros internacionales que traigan consigo un equipo de cómputo y su valor sumado al de las demás mercancías, no exceda de 4 mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras

Fundamento: Artículos 40, 41, 50, 53 y 54 de la Ley Aduanera y Regla 2.7.3. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2005

3.3 Obligaciones de los importadores

Quienes importen mercancías están obligados al cumplimiento de las siguientes disposiciones:

- Llevar un sistema de control de inventarios registrado en contabilidad, que cumpla con las reglas establecidas por la SHCP. Quien utilice los regímenes de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o exportación, de depósito fiscal o de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado debe llevar un sistema de control de inventarios automatizado. Quien declare trimestralmente en términos del artículo 12, fracción III, segundo párrafo, de la LISR, puede llevar un sistema de control de inventarios manual

- Contar con la información, documentación y medios de prueba necesarios para comprobar el país de origen y de procedencia de las mercancías, para efectos de preferencias arancelarias, marcado de país de origen, aplicación de cuotas compensatorias, cupos y otras medidas establecidas conforme a la Ley de Comercio Exterior y tratados internacionales de los que México sea parte y proporcionarlos a las autoridades aduaneras cuando éstas lo requieran
- Entregar al agente o apoderado aduanal que promueva el despacho de las mercancías una manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad, con los elementos que permitan determinar el valor en aduana de las mercancías. Deberá conservar copia de dicha manifestación, obtener la información, documentación y otros medios de prueba necesarios para comprobar que el valor declarado ha sido determinado de conformidad con las leyes mexicanas y proporcionarlos a las autoridades aduaneras cuando éstas lo requieran. También debe hacerle entrega del documento en el que conste el mandato —carta de encomienda— que compruebe el encargo que le hubiere conferido al agente aduanal, mismo que podrá expedirlo para una o más operaciones o por períodos determinados, excepto cuando adopte los medios electrónicos de seguridad para encomendar operaciones de comercio exterior
- Estar inscritos en el padrón de importadores a cargo de la SHCP, para lo cual deben encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, comprobar ante las autoridades aduaneras que se encuentran inscritos en el RFC y cumplir con las disposiciones legales que regulan el ingreso y salida de las mercancías.

Fundamento: Artículos 59 de la Ley Aduanera y del 69 al 72 de su Reglamento

3.4 Depósito ante la Aduana

Las mercancías pueden quedar en depósito ante la aduana en los recintos fiscales o fiscalizados con el propósito de destinarlas a un régimen aduanero, siempre que se trate de aduanas de tráfico marítimo o aéreo. La SHCP, mediante reglas, puede autorizar el depósito ante la aduana en aduanas de tráfico terrestre. Las mercancías explosivas, inflamables, corrosivas, contaminantes o radiactivas sólo pueden descargarse o quedar en depósito ante la aduana a su ingreso o salida del territorio nacional cumpliendo los siguientes requisitos:

- Que las mercancías cuenten con la autorización de las autoridades competentes
- Que el recinto cuente con lugares apropiados para su almacenaje, por sus condiciones de seguridad

Tratándose de mercancías radiactivas y explosivas que queden en depósito ante la aduana en recintos fiscales, las autoridades aduaneras las entregarán de inmediato a las autoridades y organismos competentes en la materia, bajo cuya custodia y supervisión quedarán almacenadas.

Los pasajeros internacionales que requieran los servicios de un agente aduanal porque rebasaron los mil o cuatro mil dólares en valor de mercancía deben acudir con el jefe de la sala de revisión de equipajes de la aduana para que la mercancía quede en depósito ante la aduana mientras contratan un agente aduanal y se cubren los requisitos necesarios para su despacho. Tienen un plazo para retirarla

de la aduana, si no causará abandono y deberán cubrir los gastos de almacenaje.

Los pasajeros internacionales en tránsito que ingresen a territorio nacional por vía aérea o terrestre pueden utilizar el depósito ante la aduana aunque no vayan a destinar las mercancías a un régimen aduanero, y cuando salgan del país las retornen al extranjero. También tienen un plazo para causar abandono y deben cubrir los gastos de almacenaje.

Las mercancías en depósito ante la aduana pueden ser objeto de actos de conservación, examen (reconocimiento previo por el agente aduanal), etiquetado, marcado, colocación de leyendas de información comercial y toma de muestras, siempre que no se altere o modifique su naturaleza o las bases gravables para fines aduaneros. Las muestras requieren autorización de la autoridad aduanera y deben pagar los impuestos correspondientes.

Si las mercancías en depósito ante la aduana se destruyen por accidente, la obligación fiscal se extingue salvo que los interesados destinen los restos a algún régimen aduanero. El fisco federal responde por el valor de las mercancías depositadas en recinto fiscal y custodiadas por autoridades aduaneras que se extravíen, así como por los créditos fiscales pagados.

El propietario de mercancías extraviadas tiene un plazo de dos años para solicitar a la SHCP el pago del valor que tenían las mercancías en el momento de quedar en depósito ante la aduana, debiendo acreditar que en el momento del extravío las mismas se encontraban en el recinto fiscal y bajo custodia de las autoridades aduaneras, así como el valor de las mercancías extraviadas.

Los recintos fiscalizados son responsables ante el fisco federal por los créditos fiscales que debieran pagar las mercancías extraviadas y ante los interesados por el valor que tenían las mercancías al momento de su depósito ante la aduana.

Se considera que una mercancía se ha extraviado cuando hayan transcurrido tres días a partir de la fecha en que se haya pedido para examen, entrega, reconocimiento u otro propósito y no sea presentada por el personal encargado de su custodia. Si la mercancía extraviada aparece antes del pago la autoridad aduanera notificará al interesado para que éste elija entre la devolución o el pago del valor de los bienes. En caso fortuito o fuerza mayor el fisco y sus empleados no son responsables.

Se podrá llevar a cabo el depósito de mercancías ante la aduana, tanto en las aduanas interiores terrestres del país, como en las siguientes aduanas fronterizas:

1. De Ciudad Hidalgo, con sede en Ciudad Hidalgo, Chiapas.
2. De Ciudad Juárez, con sede en Ciudad Juárez, Chihuahua.
3. De Ciudad Reynosa, con sede en Ciudad Reynosa, Tamaulipas.
4. De Colombia, con sede en Colombia, Nuevo León.
5. De Matamoros, con sede en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas.
6. De Mexicali, con sede en la ciudad de Mexicali, Baja California.
7. De Nogales, con sede en la ciudad de Nogales, Sonora.

8. De Nuevo Laredo, con sede en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas.
9. De Piedras Negras, con sede en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, únicamente en su Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional Plan de Guadalupe, en la ciudad de Ramos Arizpe.
10. De Subteniente López, con sede en la población de Subteniente López, Quintana Roo.
11. De Tijuana, con sede en la ciudad de Tijuana, Baja California.

También podrá llevarse a cabo el depósito de mercancías en las demás aduanas fronterizas, siempre que se trate de operaciones "in bond".

Fundamento: Artículos 23 al 28 de la Ley Aduanera, 42, 43, 48 al 53 de su Reglamento y Capítulo 2.5 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2005

3.5 Abandono de mercancías a favor del fisco federal

Causan abandono en favor del fisco federal las mercancías que se encuentran en depósito ante la aduana en los siguientes casos:

- Expresamente, cuando los interesados así lo manifiesten por escrito
- Tácitamente, cuando no sean retiradas dentro de los siguientes plazos: tres días, tratándose de mercancías explosivas, inflamables, contaminantes, radiactivas o corrosivas, así como de mercancías perecederas o de fácil descomposición y de animales vivos; tres meses en exportación, y dos meses en los demás casos

Los plazos se calculan a partir del día siguiente al cual las mercancías ingresen al almacén y queden en depósito ante la aduana, salvo que se realice por tráfico marítimo, que se calcula a partir del día siguiente al cual termine la descarga del buque, y tratándose de mercancía, equipajes o menajes propiedad de embajadas o consulados extranjeros u organismos internacionales o a sus funcionarios o empleados, que inicia tres meses después de que hayan ingresado a depósito ante la aduana.

Transcurrido el plazo, la aduana debe notificar personalmente al interesado, por correo certificado con acuse de recibo o por estrados (pizarrón de la aduana), que se ha vencido el plazo de abandono y que cuenta con 15 días para retirar la mercancía contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del abandono, previo cumplimiento de los actos y formalidades del despacho y, de no hacerlo, pasará a propiedad del fisco federal.

Fundamento: Artículos 29, 30 y 32 de la Ley Aduanera y 135 del CFF

3.6 Medios de introducción de las mercancías

Las mercancías podrán introducirse al territorio nacional o extraerse del mismo mediante los siguientes medios o tráfico:

- Marítimo

- Terrestre
- Aéreo
- Fluvial
- Por cualquier otro medio de conducción autorizado
- Por vía postal

La entrada o la salida de mercancías del territorio nacional, las maniobras de carga, descarga transbordo y almacenamiento de las mismas, el embarque o desembarque de pasajeros y la revisión de sus equipajes deben efectuarse por lugar autorizado, en día y hora hábiles. Quienes efectúen su transporte por cualquier medio están obligados a presentar dichas mercancías ante las autoridades aduaneras, junto con la documentación exigible.

La autoridad aduanera, a petición de parte interesada, podrá autorizar que los servicios del despacho aduanero y servicios conexos sean prestados por el personal aduanero en lugar distinto del autorizado o en día u hora inhábiles. Las aduanas podrán proporcionar los servicios de despacho aduanero en lugar distinto del autorizado, así como días y horas inhábiles, en los casos en que el servicio lo amerite, siempre y cuando existan causas debidamente justificadas para ello.

Cuando se trate de la importación de las mercancías que se clasifiquen en las fracciones arancelarias listadas en el Anexo 29 de las Reglas de Carácter General, el horario en que podrán ser despachadas estas mercancías en las aduanas autorizadas para ello, será de la hora de inicio de operaciones de la aduana hasta las 14:00 horas. Tratándose de aduanas marítimas, para las importaciones de manzana, frijol, maíz, pescado, azúcar y aceites de petróleo y minerales bituminosos, el horario será de la hora de inicio de operaciones de la aduana hasta las 18:00 horas.

Lo previsto en el párrafo anterior, no será aplicable a las operaciones de importación que se realicen los días sábados y domingos; a las efectuadas por empresas certificadas o por las empresas de mensajería y paquetería con pedimento clave T1; a las importaciones temporales realizadas por las empresas maquiladoras y PITEX; las de mercancías que se destinen al régimen de depósito fiscal para ser sometidas a los procesos de ensamble y fabricación de vehículos efectuados por la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte; y a las que se presenten para su despacho transportadas en ferrocarril.

Fundamento: Artículos 10, 11 y 19 de la Ley Aduanera y 7 de su Reglamento, así como Regla 2.1.8. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2005

3.7 Ingreso de mercancías por vía postal

Las mercancías que ingresen a territorio nacional por vía postal quedan confiadas al Servicio Postal Mexicano (Sepomex) bajo la vigilancia y control de las autoridades aduaneras.

Para tales efectos, Sepomex debe abrir los bultos postales procedentes del extranjero en las oficinas postales de cambio a la autoridad aduanera, presentarle

a ésta la mercancía, la declaración postal y la documentación anexa para que la autoridad proceda a su despacho y, en su caso, clasificación arancelaria, valoración y determinación de créditos fiscales. Sepomex debe proporcionar los datos y exhibir la documentación que requiera la autoridad aduanera a efecto de que ésta pueda ejercer sus funciones, para lo cual está autorizado para recabarlos del interesado.

La autoridad aduanera es la encargada de determinar las contribuciones relativas a la importación por la vía postal y, en su caso, las cuotas compensatorias, aunque el interesado tiene derecho a solicitar que dicha determinación la efectúe él mismo por conducto de agente o apoderado aduanal.

Ya despachado el bulto postal, Sepomex recibe el pago de los créditos fiscales y demás prestaciones que se causen por la importación y lo deposita en la Tesorería de la Federación. Finalmente, entrega la mercancía cuando sean cumplidas las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias (permisos o autorizaciones) y cubiertos los créditos fiscales.

Sepomex es el responsable de dar aviso a la autoridad aduanera de los bultos y envíos postales que contengan mercancía de procedencia extranjera que ingresen al territorio nacional y de los que retornen al remitente y poner a disposición de la autoridad aduanera la mercancía de procedencia extranjera dentro de los diez días siguientes a la fecha en que caigan en rezago. Una vez puestas a disposición de la autoridad aduanera, pasarán a ser propiedad del fisco federal.

Cuando se introduzcan mercancías a territorio nacional cuya importación esté prohibida, Sepomex informará de dicha circunstancia a la autoridad aduanera, para que ésta proceda conforme a las disposiciones legales aplicables.

Fundamento: Artículos 21 y 82 de la Ley Aduanera, 28 y 29 de su Reglamento, así como Regla 2.4.7. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2005

3.8 Ingreso de mercancías por mensajería

Las mercancías pueden ingresar a territorio nacional por Servicio de Mensajería y Paquetería (Mextpost, DHL, UPS, Fedex, entre otras) bajo la vigilancia y control de la autoridad aduanera. Los paquetes que se envíen por empresas de mensajería y paquetería deben llegar amparados con una guía elaborada desde origen por dicha empresa.

Estas empresas pueden promover la importación de las mercancías por ellas transportadas, siempre y cuando el valor en aduana por consignatario no exceda de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras.

Las empresas de mensajería y paquetería podrán efectuar el despacho de las mercancías transportadas por ellas sin el pago del impuesto general de importación y del IVA, siempre que:

- a) El valor consignado en la guía aérea o documento de embarque no exceda al equivalente en moneda nacional o extranjera a 50 dólares de los Estados Unidos de América
- b) No estén sujetas al cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias
- c) Se encuentren amparadas con una guía aérea o conocimiento de embarque
- d) Se pague la cuota mínima del DTA, establecida en la fracción IV, del artículo 49 de la LFD
- e) Se identifique en el pedimento la clave que corresponda conforme al Apéndice 8, del Anexo 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2005

Las empresas de mensajería podrán pagar los impuestos al comercio exterior aplicando al valor de las mercancías una tasa global del 17% cuando utilicen el pedimento simplificado y asienten el código 9901.00.01, 9901.00.02 o 9901.00.05 en el campo correspondiente a la fracción arancelaria.

Estas tasas son aplicables a todas las mercancías excepto la cerveza, el tabaco labrado, el calzado, la talabartería, la peletería artificial, las prendas y accesorios de vestir y demás artículos textiles confeccionados, que tienen una tasa más alta.

Tratándose de la importación de las mercancías que a continuación se enlistan, incluso cuando las mismas ostenten marcas, etiquetas o leyendas que las identifiquen como producidas en países que no sea parte de algún tratado de libre comercio, aun y cuando se cuente con el certificado de origen, se aplicarán las siguientes tasas globales:

Mercancía	Tasa
Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con una graduación alcohólica de hasta 14° G.L.	88.03%
Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con graduación alcohólica de más de 14° G.L. y hasta 20° G.L.	95.55%
Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con una graduación alcohólica de más de 20° G.L., alcohol y alcohol desnaturalizado.	125.63%
Cigarros (con filtro).	305.24%
Cigarros populares (sin filtro).	305.24%
Puros y tabacos labrados.	102.71%
Mercancías previstas en el "Decreto por el que se reforman diversas fracciones arancelarias de la TIGI relacionadas con el calzado, artículos de talabartería, peletería artificial", publicado en el DOF el 30 de mayo de 1995 o cualquier otro instrumento legal que se aplique en lugar de éste.	56.17%
Mercancías previstas en el "Decreto por el que se reforman diversas fracciones arancelarias de la TIGI relacionadas con prendas y accesorios de vestir y demás artículos textiles confeccionados", publicado en el DOF el 30 de mayo de 1995 o cualquier otro instrumento legal que se aplique en lugar de éste.	56.17%

Cuando las mercancías ostenten marcas, etiquetas o leyendas que las identifiquen como originarias de algún país parte de un tratado de libre comercio o se cuente con la certificación de origen de acuerdo con dichos tratados y las mercancías provengan de ese país, deberán aplicar la tasa global que corresponda al país de origen de conformidad con lo siguiente:

	EUA y Canadá	Chile	Costa Rica	Colombia y Venezuela	Bolivia	Nicaragua	Comunidad Europea	El Salvador, Guatemala y Honduras	Uruguay
1	52.38%	52.38%	52.38%	52.38%	52.38%	60.43%	62.30%	63.07%	64.57%
2	59.85%	59.85%	59.85%	59.85%	59.85%	67.95%	66.75%	69.97%	83.13%
3	89.75%	89.75%	89.75%	89.75%	89.75%	95.89%	92.17%	98.86%	110.06%
4	226.26%	303.31%	303.31%	303.31%	303.31%	251.30%	303.31%	303.31%	305.24%
5	226.26%	301.31%	303.31%	301.31%	226.26%	251.30%	226.26%	303.31%	305.24%
6	49.85%	101.60%	101.60%	101.60%	49.85%	54.76%	39.04%	101.60%	102.71%

1. Cerveza, bebidas refrescantes, bebidas alcohólicas con una graduación alcohólica de hasta 14° GL y bebidas alcohólicas fermentadas
2. Cerveza, bebidas refrescantes y bebidas alcohólicas con graduación alcohólica de más de 14° GL y hasta 20° GL
3. Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con una graduación alcohólica de más de 20° GL, alcohol y alcohol desnaturalizado
4. Cigarros (con filtro)
5. Cigarros populares (sin filtro)
6. Puros y tabacos labrados

Asimismo, toda mercancía, en su caso, deberá cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias, conforme a la fracción arancelaria que corresponda.

Fundamento: Artículos 172 de la Ley Aduanera y 193 de su Reglamento, así como Reglas 2.7.1. a 2.7.5. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2005

3.9 Aduanas autorizadas para tramitar el despacho aduanero de determinado tipo de mercancía

La Administración General de Aduanas ha instrumentado acciones específicas para controlar la introducción ilegal de mercancías, la subvaluación y otras acciones fraudulentas. En coordinación con los sectores productivos se han establecido las aduanas exclusivas, esto es que algunos bienes deben ingresar al territorio nacional únicamente por determinadas aduanas, esta restricción no afecta los flujos naturales de comercio.

Fundamento: Artículo 144, fracción I, de la Ley Aduanera, así como Regla 2.12.1. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2005, y Anexo 21, de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2005

3.10 Embargo precautorio

Las autoridades aduaneras pueden embargar precautoriamente las mercancías, así como los medios en que se transporten, en los siguientes casos:

- I. Cuando las mercancías se introduzcan a territorio nacional por lugar no autorizado o cuando las mercancías extranjeras en tránsito internacional se desvíen de las rutas fiscales o sean transportadas en medios distintos a los autorizados tratándose de tránsito interno
- II. Cuando se trate de mercancías de importación o exportación prohibida o sujeta a las regulaciones y restricciones no arancelarias a que se refiere la fracción II, del artículo 176 de la Ley Aduanera y no se acredite su

cumplimiento o sin acreditar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas o, en su caso, se omita el pago de cuotas compensatorias. Tratándose de las normas oficiales mexicanas de información comercial, sólo procederá el embargo cuando el incumplimiento se detecte en el ejercicio de visitas domiciliarias o verificación de mercancías en transporte

- III. Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en la Ley Aduanera para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país y cuando no se acredite su legal estancia o tenencia, o se trate de vehículos conducidos por personas no autorizadas. En el caso de pasajeros, el embargo precautorio procederá sólo respecto de las mercancías no declaradas, así como del medio de transporte, siempre que se trate de vehículo de servicio particular, o si se trata de servicio público, cuando esté destinado a uso exclusivo del pasajero o no preste el servicio normal de ruta
- IV. Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, se detecte mercancía no declarada o excedente en más de un 10% del valor total declarado en la documentación aduanera que ampare las mercancías
- V. Cuando se introduzcan dentro del recinto fiscal vehículos de carga que transporten mercancías de importación sin el pedimento que corresponda para realizar el despacho de las mismas
- VI. Cuando el nombre o domicilio fiscal del proveedor o importador, señalado en el pedimento o en la factura, sean falsos o inexistentes o cuando en el domicilio fiscal señalado en dichos documentos, no se pueda localizar al proveedor o la factura sea falsa
- VII. Cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior en un 50% o más al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73 de esta Ley, salvo que se haya otorgado la garantía a que se refiere el artículo 86-A fracción I de esta Ley

Cabe aclarar que en los dos últimos casos se requiere una orden emitida por el Administrador General o el Administrador Central de Investigación Aduanera de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, para que proceda el embargo precautorio.

En los casos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, VI y VII el medio de transporte quedará como garantía del interés fiscal, salvo que se cumpla con los requisitos y las condiciones que establezca el Reglamento.

Por lo que se refiere a las fracciones III y IV, el resto del embarque quedará como garantía del interés fiscal, salvo que se trate de maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, en este caso, sólo se procederá al embargo de la totalidad del excedente, permitiéndose inmediatamente la salida del medio de transporte y del resto de la mercancía correctamente declarada.

Fundamento: Artículo 151 de la Ley Aduanera

CAPÍTULO 4¹

4.1 Documentos que deben presentarse en la importación

El despacho aduanero comprende todo el conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada de mercancías al territorio nacional y a su salida del mismo, que de acuerdo con los diferentes tráficos y regímenes aduaneros, deben realizar en la aduana las autoridades aduaneras y los consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores o tenedores en las importaciones y los remitentes en las exportaciones, así como los agentes o apoderados aduanales.

Quienes importen mercancías están obligados a presentar en la aduana un pedimento en la forma oficial aprobada por la SHCP, el cual deberá ser tramitado por el agente aduanal una vez reunida la documentación necesaria.

En el pedimento se deben declarar los datos referentes a:

- El régimen aduanero al que se pretendan destinar las mercancías
- Los datos suficientes para la determinación y pago de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias
- Los datos que comprueben el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias (permisos o autorizaciones), el origen de la mercancía, el peso o volumen y la identificación individual, como lo son el número de serie, parte, marca, modelo o especificaciones técnicas
- El código de barras, número confidencial o firma electrónica que determinen el despacho por el agente aduanal

Para tales efectos, el agente aduanal puede verificar previamente la mercancía con objeto de cerciorarse de que los datos asentados en el pedimento de importación son correctos.

Además debe adjuntar al pedimento de importación la siguiente documentación:

- La factura comercial que ampare la mercancía que se pretenda importar, cuando el valor en aduana de ésta se determine conforme al valor de transacción y su valor comercial sea superior a 300 dólares de los Estados

¹ La información en este documento tiene exclusivamente fines de orientación y no genera derechos ni obligaciones. En caso de estimarlo conveniente, podrá presentar solicitud por escrito ante la autoridad fiscal, en los términos de los artículos 18, 18A y 19 del Código Fiscal de la Federación, en el entendido que, de conformidad con el artículo 34, sólo se está obligado a contestar consultas sobre situaciones reales y concretas que realice individualmente el interesado.

Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras. Dicha factura deberá contener los siguientes datos:

- a) Lugar y fecha de expedición
- b) Nombre y domicilio del destinatario de la mercancía. En los casos de cambio de destinatario, la persona que asuma este carácter anotará dicha circunstancia bajo protesta de decir verdad en todos los tantos de la factura
- c) La descripción comercial detallada de las mercancías y la especificación de ellas en cuanto a clase, cantidad de unidades, números de identificación, cuando éstos existan, así como los valores unitario y total de la factura que ampare las mercancías contenidas en la misma. No se considerará descripción comercial detallada, cuando la misma venga en clave
- d) Nombre y domicilio del vendedor

La falta de alguno de los datos o requisitos enunciados con anterioridad, así como las enmendaduras o anotaciones que alteren los datos originales, se consideran como falta de factura, excepto cuando dicha omisión sea suplida por declaración, bajo protesta de decir verdad, del importador, agente o apoderado aduanal. En este caso, dicha declaración debe presentarse antes de activar el mecanismo de selección automatizado (semáforo fiscal).

Cuando los datos a que se refiere el rubro c) anterior se encuentren en idiomas distintos del español, inglés o francés, deben traducirse al español en la misma factura o en un documento anexo.

Lo anterior también es aplicable para el manifiesto de carga y los siguientes documentos:

- El conocimiento de embarque en tráfico marítimo o guía aérea en tráfico aéreo, mismos que deberán estar revalidados por la empresa transportista o agente naviero
- Los documentos que comprueben el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias (permisos o autorizaciones), exclusivamente las que se hubieran establecido por acuerdo de la Secretaría de Economía (SE) o, en su caso, conjuntamente con las dependencias del Ejecutivo Federal competentes, siempre y cuando se hubieran publicado en el *Diario Oficial de la Federación* y se identifiquen en términos de la fracción arancelaria y de la nomenclatura que les corresponda conforme a la tarifa de los Impuestos General de Importación y Exportación (TIGIE)
- Cuando la importación de la mercancía de que se trate esté sujeta a permiso de importación de la SE, será indispensable que se cumpla con todas y cada una de las modalidades que esa dependencia establezca en el permiso respectivo, entre otras, el agente aduanal autorizado para ejercer el permiso, país de procedencia de la mercancía, características de la mercancía, aduana

de despacho, etc.

- El documento con base en el cual se determine la procedencia y el origen de las mercancías para efectos de la aplicación de preferencias arancelarias, cuotas compensatorias, cupos, marcado de país de origen y otras medidas que al efecto se establezcan, de conformidad con las disposiciones aplicables
- El documento en el que conste la garantía que determine la SHCP mediante reglas cuando el valor declarado sea inferior al precio estimado que establezca dicha dependencia
- El certificado de peso o volumen expedido por la empresa certificadora autorizada por la SHCP mediante reglas, tratándose del despacho de mercancías a granel en aduanas de tráfico marítimo, en los casos que establezca el Reglamento de la Ley Aduanera
- La información que permita la identificación, análisis y control que señale la SHCP mediante reglas

En el caso de mercancías susceptibles de ser identificadas individualmente, deberán indicarse los números de serie, parte, marca, modelo o, en su defecto, las especificaciones técnicas o comerciales necesarias para identificar las mercancías y distinguirlas de otras similares, cuando dichos datos existan, así como la información a que se refiere la última viñeta. Esta información podrá consignarse en el pedimento, en la factura, en el documento de embarque o en relación anexa que señale el número de pedimento correspondiente, firmada por el importador, agente o apoderado aduanal. No obstante lo anterior, las maquiladoras o las empresas con programas de exportación autorizados por la SE, no estarán obligadas a identificar las mercancías cuando realicen importaciones temporales, siempre que los productos importados sean componentes, insumos y artículos semiterminados, previstos en el programa que corresponda, cuando estas empresas opten por cambiar al régimen de importación definitiva deberán cumplir con la obligación de citar los números de serie de las mercancías que hubieren importado temporalmente.

Para el caso de importaciones, el SAT podrá requerir que al pedimento o factura, tratándose de pedimentos consolidados, se acompañe la documentación aduanera que se requiera de conformidad con los acuerdos internacionales suscritos por México.

Fundamento: Artículos 36 y 42 de la Ley Aduanera y regla 2.6.1.de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2005

4.2 Base gravable del impuesto de importación y el momento de causación

La base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías, salvo los casos en que la Ley de la materia establezca otra base gravable.

El valor en aduana de las mercancías es el valor de transacción de las mismas, se entiende por valor de transacción de las mercancías que se importan, el precio

pagado por las mismas, siempre y cuando se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, precio que se ajustará, en su caso, en los términos de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley Aduanera. Se entiende por precio pagado el pago total que por las mercancías importadas haya efectuado o vaya a efectuar el importador de manera directa o indirecta al vendedor o en beneficio de éste.

Por lo que se refiere a la inclusión del flete para la determinación del valor de la mercancía importada, tratándose de bienes originarios de Canadá o los Estados Unidos de América conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el valor en aduana de la mercancía importada comprenderá los gastos por concepto de transporte, seguros y gastos conexos, tales como carga, descarga, manejo y almacenaje que se efectúen en el extranjero hasta el lugar de exportación.

En el caso de bienes que no sean originarios de los Estados Unidos o de Canadá, el valor en aduana de las mercancías importadas incluye los gastos de transporte, seguros y gastos conexos, tales como carga, descarga y manipulación en que se incurra con motivo del transporte de las mercancías hasta el lugar del fondeo de la embarcación que las transporte al puerto al que vengan destinadas hasta el lugar en que las mercancías crucen la línea divisoria internacional, o el lugar en que arribe la aeronave que las transporte al primer aeropuerto nacional.

Por otra parte, las cuotas compensatorias se causarán con motivo de la importación de mercancías importadas en condiciones de discriminación de precios o de subvención en su país de origen, conforme a lo establecido en la Ley de Comercio Exterior.

El momento de causación es el momento generador para el cálculo de cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, cuotas compensatorias, demás regulaciones y restricciones no arancelarias, precios estimados y prohibiciones aplicables en el régimen de importación temporal o definitiva, depósito fiscal y elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado es el que rige en las siguientes fechas:

- La de fondeo y, cuándo éste no se realice, la de amarre o atraque de la embarcación que transporte las mercancías al puerto al que vengan destinadas
- En la que las mercancías crucen la línea divisoria internacional
- La de arribo de la aeronave que las transporte al primer aeropuerto nacional
- En vía postal, conforme a los incisos anteriores, según que la mercancía haya entrado al país por los litorales, fronteras o por aire

Fundamento: Artículos 56 y del 64 al 78-C de la Ley Aduanera

4.3 Contribuciones que pueden causarse con motivo de la importación

Las contribuciones que pueden causarse con motivo de la importación son las siguientes: el Impuesto General de Importación (arancel), Impuesto al Valor

Agregado (IVA), Impuesto Sobre Automóviles Nuevos (ISAN), Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS), Derecho de Trámite Aduanero (DTA) y Derecho de Almacenaje.

Fundamento: Artículos 51, fracción I, de la Ley Aduanera; artículo 12 de la Ley de Comercio Exterior; artículo 1 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; artículo 1, fracción II, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, artículo 1 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y artículos 42 y 49 de la Ley Federal de Derechos

4.3.1 Impuesto General de Importación

El Impuesto General de Importación es un arancel que puede ser una cuota *ad valorem* que se determina aplicando la tasa porcentual que corresponda a la fracción arancelaria en la que se clasifique la mercancía importada, conforme a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, o la Tabla de Desgravación de México prevista en algún tratado de libre comercio, al valor en aduanas de la mercancía importada en los términos establecidos en los artículos 64 a 78 de la Ley Aduanera.

Fundamento: Artículo 12 de la Ley de Comercio Exterior

4.3.2 Impuesto al Valor Agregado (IVA)

El IVA se causa con motivo de la importación y se determina aplicando una tasa del 15%. Tratándose de la importación de bienes tangibles, se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último gravamen y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación, incluyendo, en su caso, las cuotas compensatorias.

Fundamento: Artículo 27 de la Ley del IVA

4.3.3 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos (ISAN)

El ISAN se causa en el caso de la importación de automóviles y se determina aplicando la tarifa establecida en la Ley del ISAN sobre el valor que se considere para efectos del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último impuesto y de los demás gravámenes que se tengan que pagar con motivo de la importación, a excepción del IVA.

Fundamento: Artículos 1 y 2 de la Ley Federal del ISAN

4.3.4 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS)

El IEPS se causa con motivo de la importación de ciertos bienes y se determina aplicando la siguiente tasa:

	Mercancía	Tasa
A)	Bebidas con contenido alcohólico y cerveza:	
	1. Con una graduación alcohólica de hasta 14° GL	25%
	2. Con una graduación alcohólica de más de 14° y hasta 20° GL	30%
	3. Con una graduación alcohólica de más de 20° GL	50%
B)	Alcohol y alcohol desnaturalizado	50%
C)	Tabacos labrados	
	1. Cigarros	110%

2. Puros y otros tabacos labrados 20.9%
- D) Gasolinas: la tasa que resulte para el mes de que se trate en los términos de los artículos 2-A y 2-B de la Ley del IEPS
- E) Diesel: la tasa que resulte para el mes de que se trate en los términos de los artículos 2-A y 2-B de la Ley del IEPS
- F) Se deroga (D.O.F. 30/XII/2002)
- G) Refrescos, bebida hidratantes o rehidratantes, concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener refrescos, bebidas hidratantes o reidratantes 20%
- H) Jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos 20%

Fundamento: Artículos 1 y 2 de la Ley del IEPS.

4.3.5 Derecho de Trámite Aduanero (DTA)

El DTA se causa con motivo de las operaciones aduaneras que se efectúen utilizando un pedimento o el documento aduanero correspondiente en los términos de la Ley Aduanera, de conformidad, para conocer el monto, consulte la Ley Federal de Derechos, ya que las cantidades se actualizan semestralmente.

Fundamento: Artículos 1 y 49 de la Ley Federal de Derechos, artículos 310 del TLCAN, 3-11 del TLC México Costa Rica y 3-10 del TLC México Chile y Reglas 5.1.1. a 5.1.5., de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2005

4.3.6 Derecho de Almacenaje

El almacenaje en recinto fiscal o fiscalizado por mercancías que se van a destinar a la importación es gratuito los dos primeros días en tráfico aéreo y terrestre, en tráfico marítimo el plazo es de cinco días, debiéndose pagar solamente los servicios de manejo y custodia de las mismas durante estos periodos. Se computan a partir del día en que la mercancía entra al almacén y del día en que el consignatario reciba la comunicación de que las mercancías entraron al almacén, respectivamente.

Vencidos estos plazos, las cuotas de los derechos de almacenaje, en recintos fiscales, de mercancías en depósito ante la aduana son las siguientes, tal y como se establecen en el artículo 42 de la Ley Federal de Derechos, nuevamente se recuerda al lector revisar la Ley Federal de Derechos, ya que esta actualiza las cifras semestralmente.

Para los efectos del artículo 42 de la Ley Federal de Derechos, los contenedores vacíos se consideraran mercancías.

Fundamento: Artículos 1 y 42 de la Ley Federal de Derechos

4.4 Momento de pago

Como regla general, los importadores pagarán las contribuciones y, en su caso, las cuotas compensatorias al presentar el pedimento para su trámite en las oficinas autorizadas, antes de que se active el mecanismo de selección automatizado, tomando en consideración el momento de causación indicado en el punto 4.2 de esta guía. Dicho pago lo podrán realizar mediante efectivo, depósito en firme, cheque de caja, cheque certificado de la cuenta del importador, del

exportador, del agente aduanal o, en su caso, de la sociedad creada por los agentes aduanales en los módulos bancarios o sucursales bancarias habilitadas o autorizadas o mediante el servicio de *Pago Electrónico* que brindan dichas instituciones de crédito.

Los importadores también podrán optar por pagar las cuotas compensatorias y las contribuciones, con excepción de los derechos, mediante depósitos que efectúan en cuentas aduaneras de las instituciones de crédito o casas de bolsa autorizadas por la Secretaría, siempre que se trate de bienes destinados a ser exportados en el mismo estado en un plazo de un año, prorrogable por dos años más, previo aviso del interesado a la institución de crédito o casa de bolsa antes de su vencimiento.

Cuando se traten operaciones de exportación e importación de mercancías en las que las contribuciones al comercio exterior o las cuotas compensatorias no excedan de **dos mil pesos y un mil pesos** respectivamente, podrán pagarse mediante cheque de la cuenta del agente o apoderado aduanal que promueva el despacho, sin que sea necesario que dicho cheque esté certificado.

Los importadores podrán optar por pagar el impuesto general de importación, el impuesto al valor agregado y, en su caso, las cuotas compensatorias, efectuando el depósito correspondiente en las cuentas aduaneras de las instituciones de crédito o casas de bolsa autorizadas por la Secretaría, siempre que se trate de bienes que vayan a ser exportados en el mismo estado en un plazo que no exceda de un año, contado a partir del día siguiente a aquél en que se haya efectuado el depósito, prorrogable por dos años más, previo aviso del interesado presentado a la institución de crédito o casa de bolsa, antes del vencimiento del plazo de un año.

En el supuesto de que la mercancía importada no se vaya a exportar y se haya efectuado el pago mediante cuenta aduanera, se podrá dar aviso a la institución de crédito o casa de bolsa autorizada para que transfiera a la cuenta a la Tesorería de la Federación el importe de las contribuciones y, en su caso, las cuotas compensatorias correspondientes a las mercancías que no vayan a ser exportadas, más sus rendimientos.

El pago podrá efectuarse en una fecha anterior a la llegada de la mercancía sólo cuando la mercancía se presente ante la aduana y se active el mecanismo de selección automatizado dentro de los tres días siguientes a aquel en que el pago se realice. Si la operación se realiza por ferrocarril, el plazo será de veinte días.

Tratándose de importaciones que arriben por vía marítima o aérea, en embarques parciales, se puede efectuar el pago de las contribuciones en una fecha anterior al del arribo de las mercancías al territorio nacional, considerando como momento generador el del momento de pago, siendo indispensable que el primer embarque parcial se presente dentro de los siguientes tres días y los siguiente embarques dentro de un plazo de tres meses a partir de la fecha de pago.

Fundamento: Artículos 83 y 86 de la Ley Aduanera y reglas 1.3.1. a 1.3.3. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2005

4.5 Importaciones libres del pago de impuestos

Resulta conveniente señalar que, de conformidad con lo establecido tanto en la Ley Aduanera como en la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, a la entrada al territorio nacional de ciertos artículos o productos, aun cuando se consideran mercancías, no se les aplica gravamen alguno, entre los cuales se encuentran las exentas de acuerdo con la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación o Tratados Internacionales, los equipajes de pasajeros y residentes en la franja o región fronterizas, menajes de casa de inmigrantes o repatriados, las donaciones, material didáctico recibido por estudiantes, piezas postales consideradas por los convenios internacionales como correspondencia, muestras y muestrarios que por sus condiciones carecen de valor comercial, en virtud de haber sido inutilizadas evitando toda posibilidad de comercialización, así como los que por su cantidad, peso o volumen no dejen lugar a dudas de que se tratan de muestras o muestrarios. También están libres de impuestos los ataúdes y urnas que contengan cadáveres o sus restos.

Fundamento: Artículo 61 de la Ley Aduanera y regla complementaria 9ª de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación

4.6 Presentación de las mercancías ante la aduana para su despacho

Realizado el pago de las contribuciones de comercio exterior, se presenta la mercancía, acompañada de la documentación a que se refiere el punto 4.1 de esta *guía* (documentos que deben acompañarse a la importación de las mercancías), en el módulo del mecanismo de selección automatizado (semáforo fiscal), que se activará para que determine si debe o no practicarse el reconocimiento aduanero, es decir, la revisión documental y examen de las mercancías de importación, así como de sus muestras, para allegarse los elementos que permitan a las autoridades aduaneras contar con suficientes elementos que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado respecto a las unidades de medida, número de piezas, volumen, descripción, naturaleza, estado, origen y demás datos y características de la mercancía que permitan su identificación.

En México, las autoridades aduaneras están facultadas para autorizar a petición de los interesados, que los servicios del despacho aduanero y conexos sean prestados por el personal aduanero en lugar distinto del autorizado (despacho a domicilio). Las aduanas podrán proporcionar los servicios de despacho aduanero en lugar distinto del autorizado.

Se pueden tomar muestras de las mercancías en depósito ante la aduana, previa autorización, siempre que no se altere su naturaleza y se paguen las contribuciones y, en su caso, las cuotas compensatorias. Cuando se trate de mercancías de difícil identificación, la autoridad, durante el reconocimiento, practica la toma de muestras levantando el acta de muestreo.

Por otro lado, el importador puede efectuar previamente la toma de muestras, tratándose de mercancías estériles, radiactivas, peligrosas o que requieran instalaciones o equipos especiales, y debe entregarlas al agente aduanal para que las presente en el momento del reconocimiento aduanero cuando no esté inscrito

en el registro para la toma de muestras de mercancías estériles, radiactivas, peligrosas o que requieran instalaciones o equipos especiales para la toma de muestras, o puede solicitar su inscripción al mismo para no estar obligado a presentarlas.

Fundamento: Artículos 19, 25, 35, 43, 44, 45 de la Ley Aduanera y 42, 43 y 61 al 67 de su Reglamento

4.7 Importación de mercancías efectuada por pasajeros internacionales o provenientes de la franja o región fronterizas y por residentes fronterizos

Los pasajeros internacionales o provenientes de la franja o región fronterizas tienen derecho a importar libre de impuestos su equipaje y un determinado monto de mercancías; los residentes fronterizos a su vez, pueden importar diariamente libre de impuestos las mercancías necesarias para consumo personal, sometiéndose a un mecanismo de selección automatizado denominado coloquialmente *semáforo fiscal*, el cual determina si procede o no la revisión de las pertenencias. Existen diferentes tipos de franquicias (autorización que otorga la autoridad para no pagar impuestos por sus mercancías), que se explican a continuación.

Es importante mencionar que independientemente de las mercancías que un pasajero internacional trae al al ingresar al país, debe de declarar si lleva consigo cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, tienen la obligación de declararlo a las autoridades aduaneras en las aduanas, el dinero declarado no es objeto de impuesto alguno.

Fundamento: Artículos 9, 61 y 184 de la Ley Aduanera y 105 del Código Fiscal de la Federación.

4.7.1 Pasajeros internacionales residentes en el país o en el extranjero.

De conformidad con la Ley Aduanera no pagan impuestos los siguientes artículos:

- La lista de equipaje personal
- Las mercancías que se incluyan en la franquicia a que se tiene derecho

Lista de artículos que integran el equipaje de los pasajeros internacionales residentes en el país o en el extranjero

- Bienes de consumo personal nuevos o usados, tales como: ropa, calzado y productos de aseo, en cantidades acordes a la duración del viaje y que por su cantidad no se presume que son para vender.
- Petacas, velices, maletas, baúles necesarios para trasladar tu equipaje
- Una cámara fotográfica y una cámara de videograbación y, en su caso, su fuente de poder; hasta 12 rollos de película virgen o videocasetes, material fotográfico impreso o filmado, un binocular, un teléfono celular, un radiolocalizador, una máquina de escribir; una computadora portátil

de los denominados: laptop, notebook, omnibook u otra similar, nueva o usada

- Una tienda de campaña y equipo para acampar. Cuatro cañas de pesca con sus respectivos accesorios
- Dos equipos deportivos personales usados, siempre que puedan ser transportados normal y comúnmente por una persona. Un deslizador acuático con o sin vela
- Un aparato de radio portátil para grabar o para reproducir sonido, o uno mixto; cinco discos láser, cinco discos DVD, 20 discos compactos (CD) o audiocasetes
- Un instrumento musical siempre que sea transportado normal y comúnmente por una persona
- Libros y revistas que por su cantidad no puedan ser comercializados. Cinco juguetes, siempre que sean transportados normal y comúnmente por una persona
- Medicamentos de uso personal. Para sustancias psicotrópicas se debe mostrar la receta médica. Tratándose de personas con discapacidad, se incluirán las mercancías de uso personal que por sus características suplan o disminuyan su discapacidad
- Los pasajeros mayores de edad podrán introducir, además de lo anterior, un máximo de 20 cajetillas de cigarros, 25 puros o 200 gramos de tabaco; así como hasta tres litros de vino, cerveza o licor

La franquicia es de hasta:

- **300 dólares** de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras, en uno o varios artículos, cuando el arribo a territorio nacional sea por vía marítima o aérea. Para estos efectos se deberá contar con la factura, comprobante de venta o cualquier otro documento que exprese el valor comercial de las mercancías. En esta cantidad no se podrán incluir cervezas, bebidas alcohólicas y tabacos labrados
- **50 dólares** de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras, en uno o varios artículos, cuando el arribo sea por vía terrestre. Para estos efectos, se deberá contar con la factura, comprobante de venta o cualquier otro documento que exprese el valor comercial de las mercancías. En esta cantidad no se podrán incluir cervezas, bebidas alcohólicas y tabacos labrados, y combustible automotriz, salvo el que se contenga en el tanque de combustible del vehículo que cumpla con las especificaciones del fabricante

En caso de importación de mercancías, para la determinación de la base del impuesto, los montos señalados en las dos últimas viñetas, serán disminuidos del valor de las mercancías y se lea aplicará una tasa global del 17%.

Las cantidades a que se refiere, podrán acumularse por el padre, la madre y los hijos, integrantes de una misma familia, considerando inclusive a los menores de edad, siempre que el arribo a territorio nacional se efectúe simultáneamente y en el mismo medio de transporte.

Durante el periodo comprendido entre el 21 de noviembre de 2005 y el 10 de enero de 2006, los pasajeros de nacionalidad mexicana provenientes del extranjero que arriben al país por vía terrestre, podrán importar al amparo de su franquicia mercancía hasta por 300 dólares o su equivalente en moneda nacional o extranjera.

Adicionalmente a lo aquí señalado, cuando las mercancías sean adquiridas en la franja o región fronteriza, será aplicable el monto de 300 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras, siempre que el pasajero acredite tal circunstancia mediante comprobante expedido en la franja o región fronteriza, en el entendido de que la cantidad podrá ser acumulada por miembros de una familia en términos del párrafo anterior.

Durante el periodo comprendido entre el 21 de noviembre de 2005 y el 10 de enero de 2006, los pasajeros internacionales que arriben al país, podrán realizar importaciones sin utilizar los servicios de agente aduanal, siempre que el valor de las mercancías que importen, excluyendo la franquicia, no exceda del equivalente en moneda nacional o extranjera a 3,000 dólares.

Fundamento: Artículos 50 y 61 de la Ley Aduanera, 89 de su Reglamento y Regla 2.7.2. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2005

4.7.2 Pasajeros provenientes del extranjero, residentes en el extranjero y que arriben al país en casas rodantes o embarcaciones que no presten servicio de transporte público de pasajeros, que se importen temporalmente:

Los pasajeros residentes en el extranjero que ingresen a México en casas rodantes o embarcaciones que sean lanchas, yates o veleros, deberán realizar el trámite de importación temporal de su medio de transporte, y en su solicitud señalarán de manera general: los aparatos eléctricos, de cocina, mobiliario e instrumentos que este contiene; así como las mercancías y provisiones necesarias para su estancia en el país.

Adicionalmente pueden traer sin el pago de impuestos lo comprendido la lista de artículos que conforman el equipaje de los pasajeros procedentes del extranjero señalada en el punto 4.7.1 de esta guía y su franquicia será de hasta 50 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas.

Fundamento: Artículos 50 y 61 de la Ley Aduanera, 89 de su Reglamento y Regla 2.7.2. y 3.2.9. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2005

4.7.3 Pasajeros provenientes de la franja o región fronteras

La lista de artículos que conforman el equipaje de los pasajeros procedentes de la franja o región fronteras es la señalada en el punto 4.7.1 de esta guía y su franquicia es de hasta 300 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, siempre que el pasajero acredite tal circunstancia mediante comprobante expedido en la franja o región frontera; esta cantidad puede ser acumulada por los miembros de una familia.

Fundamento: Artículos 50 y 61 de la Ley Aduanera, 89 y 174 de su Reglamento y regla 2.7.2. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2005.

4.7.4. Residentes fronterizos

Las personas mayores de edad que sean residentes en franja o región frontera, pueden importar mercancías para su consumo personal, bajo los siguientes criterios:

1. El valor de las mercancías no deberá exceder diariamente del equivalente en moneda nacional o extranjera a 150 dólares de los Estados Unidos de América, en el caso de aquellos residentes fronterizos mayores de edad que ingresen a territorio nacional en vehículo de servicio particular y en él se transporten más de dos residentes de la franja o región frontera, el valor de las mercancías que importen en su conjunto no deberá exceder del equivalente en moneda nacional o extranjera a 400 dólares de los Estados Unidos de América
3. No podrán introducirse al amparo de este beneficio, las siguientes mercancías:
 - a) Bebidas alcohólicas

- b) Cerveza
 - c) Tabaco labrado en cigarros o puros
 - d) Combustible automotriz, salvo el que se contenga en el tanque de combustible del vehículo que cumpla con las especificaciones del fabricante
4. Deberán acreditar, a solicitud de la autoridad aduanera, ser mayores de edad y su residencia en dichas zonas, mediante cualquiera de los siguientes documentos expedidos a nombre del interesado, en donde conste que el domicilio está ubicado dentro de dichas zonas:
- a) Forma migratoria expedida por la Secretaría de Gobernación. En este caso, deberá acreditarse el domicilio con copia del último recibo telefónico, de luz o del contrato de arrendamiento, acompañado del último recibo del pago de renta que cumpla con los requisitos fiscales, previa identificación del interesado
 - b) Visa o documento expedido por gobierno extranjero a los residentes fronterizos para ingresar al territorio del país que lo expide. En este caso, no será necesario que conste el domicilio
 - c) Credencial para votar y copia del último recibo telefónico, de luz o del contrato de arrendamiento, acompañado del último recibo del pago de renta que cumpla con los requisitos fiscales

El beneficio que otorga esta franquicia, no será aplicable cuando se pretenda hacerla deducible para efectos fiscales.

Cuando se trate de la importación de **cerveza, bebidas alcohólicas y tabaco labrado, cigarros o puros**, realizada por los residentes en la franja o región fronteriza, no se requerirá de los servicios de agente o apoderado aduanal, siempre que:

1. El valor de dichas mercancías no exceda del equivalente en moneda nacional o extranjera a 50 dólares de los Estados Unidos de América
2. Se paguen los impuestos correspondientes mediante el formulario de *Pago de contribuciones al comercio exterior*

En estos casos, se determinarán y pagarán los impuestos al comercio exterior aplicando la tasa global que corresponda conforme a la siguiente tabla:

Mercancía	Tasa
Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con una graduación alcohólica de hasta 14° G.L.	79.85%
Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con graduación alcohólica de más de 14° G.L. y hasta 20° G.L.	87.04%
Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con una graduación alcohólica de más de 20° G.L., alcohol y alcohol desnaturalizado.	115.82%
Cigarros (con filtro).	287.62%
Cigarros populares (sin filtro).	287.62%
Puros y tabacos labrados.	93.90%

Cuando las mercancías a que se refiere el párrafo anterior ostenten marcas, etiquetas o leyendas que las identifiquen como originarias de algún país parte de un tratado de libre comercio o se cuente con la certificación de origen de acuerdo

con dichos tratados y las mercancías provengan de ese país, la tasa global será la que corresponda al mismo, conforme a lo siguiente:

	EUA y Canadá	Chile	Costa Rica	Colombia y Venezuela	Bolivia	Nicaragua	Comunidad Europea	El Salvador, Guatemala y Honduras	Uruguay
1	45.75%	45.75%	45.75%	45.75%	45.75%	53.45%	55.24%	55.98%	57.41%
2	52.90%	52.90%	52.90%	52.90%	52.90%	60.64%	59.50%	62.58%	75.16%
3	81.50%	81.50%	81.50%	81.50%	81.50%	87.37%	83.81%	90.21%	100.93%
4	212.07%	285.77%	285.77%	285.77%	285.77%	236.03%	285.77%	285.77%	287.62%
5	212.07%	285.77%	285.77%	285.77%	212.07%	236.03%	212.07%	285.77%	287.62%
6	43.34%	92.84%	92.84%	92.84%	43.34%	48.03%	32.99%	92.84%	93.90%

1. Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con una graduación alcohólica de hasta 14° GL
2. Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con graduación alcohólica de más de 14° GL y hasta 20° GL
3. Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con una graduación alcohólica de más de 20° GL, alcohol y alcohol desnaturalizado
4. Cigarros (con filtro)
5. Cigarros populares (sin filtro)
6. Puros y tabacos labrados

Fundamento: Artículos 50, 61 y 137 de la Ley Aduanera, 89 y 174 de su Reglamento y reglas 2.10.2 y 2.10.4. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2005.

4.7.5. Pago de impuestos por mercancías excedentes de la franquicia de pasajeros

Los pasajeros internacionales, provenientes del extranjero, podrán optar por determinar y pagar las contribuciones por la importación de mercancías distintas de su equipaje mediante el procedimiento simplificado, caso en el cual se aplicará el factor porcentual, sobre el valor en aduana de las mercancías, utilizando el formulario *Pago de Contribuciones al Comercio Exterior*, sin utilizar los servicios de agente aduanal.

Las importaciones de mercancías que efectúen los pasajeros se pueden efectuar sin utilizar los servicios de agente aduanal, siempre y cuando el valor en aduana de las mercancías que importen, excluyendo la franquicia, no exceda del equivalente en moneda nacional a mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras.

Tratándose de equipo de cómputo, su valor, sumado al de las demás mercancías, no podrá exceder de cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras. Se debe contar con la factura, comprobante de venta o cualquier otro documento que exprese el valor comercial de las mercancías.

Para la determinación de la base del impuesto, los montos señalados en las dos últimas viñetas (300 o 50 dólares de los Estados Unidos de América) del punto 4.7.1 podrán ser disminuidos del valor de las mercancías que se despachen.

Para el pago mediante el procedimiento simplificado, los pasajeros deberán aplicar al valor de las mercancías, disminuido con la franquicia a que tienen derecho, una tasa global del 17% mediante el formulario de *Pago de Contribuciones al Comercio Exterior*.

Las contribuciones de las mercancías importadas conforme a este procedimiento simplificado no podrán deducirse para efectos fiscales.

En cualquier otro caso, la importación deberá efectuarse por conducto de agente o apoderado aduanal, por la aduana de carga, cumpliendo con las formalidades que para la importación de mercancías establece la Ley.

Los pasajeros no podrán importar bajo el procedimiento simplificado las mercancías sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias.

Tratándose de la importación de un solo equipo de cómputo usado, no se requiere contar con el permiso previo de importación, siempre y cuando el pasajero compruebe que el motivo de su residencia en el extranjero fue para la realización de estudios o investigaciones científicas por seis meses, cuando menos, y acredite su calidad de estudiante o investigador con la visa o documento migratorio que le haya expedido el gobierno del país en donde realizó los estudios o la investigación.

Si las mercancías se adquieren en la franja o región fronterizas, es aplicable el monto hasta de 300 dólares de los Estados Unidos de América, siempre que se acredite tal circunstancia mediante factura o nota de remisión, en el entendido de que la cantidad podrá ser acumulada por familia.

Por otra parte, a los pasajeros se les permite la importación de las siguientes mercancías sin necesidad de que estén inscritos en el Padrón de Importadores a que hace mención el punto 4.8, Igualmente las efectuadas por personas físicas para su uso personal, hasta el número de unidades que se encuentren contenidas en la siguiente lista, siempre que no se tramiten más de dos pedimentos por un mismo importador al año:

Mercancía	Cantidad
Animales vivos	2
Alimentos enlatados	10
Juguetes	10
Juguetes electrónicos	2
Muebles de uso doméstico	10 piezas o 3 juegos
Ropa y accesorios	10
Calzado y partes de calzado	10 pares o piezas
Equipo deportivo	1
Motocicleta	1
Bicicleta	1
Llantas nuevas para automóvil, camioneta, camión y bicicleta	5 piezas
Aparatos electrodomésticos	6 piezas
Partes de equipo de cómputo	5
Equipo de profesionistas	1 juego
Herramienta	2 juegos
Bisutería	20
Joyería	3
Discos, casetes o discos compactos grabados	20
Bebidas alcohólicas	24 litros.
Trofeos de caza	3
Vehículos, incluyendo los blindados, previo permiso de la SE	1 pieza
Embarcaciones incluso con su remolque, helicópteros y aviones	1 pieza

Fundamento: Artículos 50 y 88 de la Ley Aduanera y reglas 2.2.2., 2.7.2., 2.7.3. y 2.7.5., de las Reglas de

4.8 Padrón de importadores

El Servicio de Administración Tributaria (SAT) a través de la Administración de Padrón de Importadores, adscrita a la Administración General de Aduanas (AGA), es la encargada de crear un padrón de importadores completo y confiable, capaz de proporcionar una herramienta eficaz para combatir la evasión fiscal, así como fomentar el control de las operaciones de comercio exterior. Su objetivo es evitar y combatir la economía informal, controlando a los importadores que ingresan mercancías al país, coadyuvando así al cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Es obligación de los importadores estar inscritos en el Padrón de Importadores, para lo cual deben estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, acreditar ante las autoridades aduaneras que se encuentran inscritos en Registro Federal de Contribuyentes, cumplir con los demás requisitos que establece el Reglamento de la Ley Aduanera y Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2005.

Este trámite administrativo es gratuito y en ningún caso se admitirá la gestión de negocios.

Fundamento: Artículo 59, fracción IV y 71 a 79 de la Ley Aduanera, artículo 27 del Código Fiscal de la Federación y título 2.2. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2005.

4.8.1 Contribuyentes sujetos a inscripción en el padrón de importadores

- Los contribuyentes que tributen bajo el régimen general de Ley del Impuesto Sobre la Renta
- Los contribuyentes que efectúen importaciones al amparo de los decretos que dicte el Ejecutivo Federal, por lo que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país, de región o franja fronteriza
- Los contribuyentes dedicados exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras, silvícola y de autotransporte terrestre de carga o pasajeros que por disposición de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, estén obligados a tributar conforme al régimen simplificado y sus ingresos en el ejercicio inmediato anterior hubieran excedido de 500 mil pesos
- Las personas morales no contribuyentes

No están obligados a inscribirse en dicho padrón aquellos contribuyentes distintos a los mencionados, siempre y cuando las mercancías que se vayan a importar se destinen a sus actividades o que se trate de mercancías que no serán objeto de comercialización. Para tales efectos, el contribuyente debe solicitar mediante promoción por escrito a las autoridades aduaneras la autorización correspondiente.

Fundamento: Artículos 59, fracción IV, de la Ley Aduanera y 71 de su Reglamento.

4.8.2 Requisitos para inscribirse en el padrón de importadores

Los interesados en inscribirse en el Padrón de Importadores deberán presentar:

Solicitud de Inscripción en original y una copia en el formato oficial aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Anexo 1 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigentes), **con firmas autógrafas**, a la cual anexarán la siguiente documentación:

1. En caso de que el promovente sea persona moral, deberá anexar fotocopia completa y legible de la escritura pública del acta constitutiva de la empresa o del acta de asamblea en la que se faculta a la persona que firma la solicitud para realizar actos de administración, en los términos del artículo 19 del Código Fiscal de la Federación

Para las personas morales es importante asegurarse que los accionistas de la empresa promovente que firman la solicitud, se encuentren activos en el Registro Federal de Contribuyentes

En caso de que el promovente sea persona física, si es representado por una tercera persona deberá enviar carta poder en la que se le faculte para realizar este trámite, en los términos del artículo 19 del Código Fiscal de la Federación

2. **Cuando los socios o representantes legales de la empresa sean extranjeros** y residan en territorio nacional, deberán anexar copia fotostática el documento vigente mediante el cual comprueben su legal estancia en el país y que acredite que su calidad migratoria les permite ostentarse con los cargos que se mencionan en el acta constitutiva o poder notarial correspondientes de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Población (FM3)
3. **Original de la Carta Encomienda** que compruebe el encargo conferido al o a los agentes aduanales para realizar las operaciones a que se refiere el artículo 59, fracción III de la Ley Aduanera. (Carta encomienda)

Una vez que reúna todos los documentos mencionados deberá asegurarse de anotar sus datos completos en la solicitud, **tal como los declaró en el formato de aviso de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes o formato R-1**, para realizar su trámite.

Tratándose de los datos correspondientes al domicilio fiscal del promovente y del representante legal, así como del cumplimiento de las demás obligaciones fiscales a que hace referencia el artículo 72 del Reglamento, para los efectos de otorgar la inscripción al Padrón de Importadores, la autoridad realizará la verificación de dichos datos en la base de datos a cargo del SAT.

Envío

La solicitud podrá enviarse a través del servicio de mensajería Mexpost, dirigido a:

Padrón de Importadores
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Apartado Postal No. 123
Administración de Correos No. 1, Palacio Postal
Eje Central Lázaro Cárdenas esquina Tacuba
Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc
CP. 06002, México, D.F.

También usted puede enviar su documentación utilizando los servicios de las empresas de mensajería, adjuntando a la solicitud de Inscripción al Padrón Importadores, una guía prepagada para el envío de la respuesta emitida por la autoridad competente, dirigido a:

Padrón de Importadores
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Lucas Alamán No. 160, 1er. Piso
Colonia Obrera, Delegación Cuauhtémoc
CP. 06800, México, D.F.

El no cumplir con los requisitos establecidos será causa de rechazo de la Solicitud de Inscripción al Padrón de Importadores, por lo que se le invita a cumplir de manera completa y correcta con los mismos.

La respuesta a su trámite de inscripción al Padrón de Importadores será enviada por medio de servicio de mensajería a su domicilio fiscal, en caso de no recibir respuesta a su solicitud después de once días hábiles, le recomendamos utilizar los servicios de consulta.

Cartas encomienda

Para los efectos del artículo 59, fracción III de la Ley Aduanera y Segundo Transitorio, fracción V del *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 1 de enero de 2002, los importadores que deseen comunicar al SAT la autorización de los Agentes Aduanales, para que actúen como consignatarios o mandatarios, así como su revocación, **podrán también utilizar los servicios de mensajería Mexpost.**

Nota: Esta disposición no es aplicable para los Apoderados Aduanales o Almacenes de Depósito Fiscal.

Así también puede depositarse personalmente en la Ventanilla de Control de Gestión de la Administración Central de Contabilidad y Glosa; Avenida Hidalgo, 77, Módulo IV, piso 1, colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, CP. 06300, México, D.F.

La Carta encomienda debe ser presentada en original y con firma autógrafa; debiendo contener los siguientes datos:

- Fecha de elaboración
- Clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC); nombre, denominación o razón social del importador
- Domicilio fiscal del importador
- Relación del (los) nombre(s) de los agentes aduanales autorizados por el importador para realizar operaciones de comercio exterior con su RFC, y sus respectivos números de patente aduanal
- Contener la obligación de hacer conocer al agente aduanal correspondiente, el o los cambios de domicilio que presente ante el RFC de manera oportuna, para el correcto llenado del pedimento
- Firma autógrafa bajo protesta de decir verdad del importador o su representante legal acreditado conforme al artículo 19 del Código Fiscal Federal, así como los datos del poder notarial que le confiere dicha acreditación. En caso de inscripción inicial al Padrón de Importadores, la firma deberá ser la misma a la que promueve la Solicitud de inscripción
- Periodo de vigencia de cada encomienda
- Deberá anexar fotocopia simple y legible de la identificación oficial de quien firma el documento

Después de transcurrido el tiempo de 48 horas en días hábiles, a partir de la recepción del documento, si aún no puedan validar sus pedimentos, podrá comunicarse al teléfono 91 57 25 00 extensiones 9331 y 9380, para obtener información sobre el motivo por el cual no procedió la alta de sus patentes autorizadas.

Los importadores y los agentes aduanales podrán consultar las altas de Patentes Autorizadas (Cartas Encomienda) en internet: **www.aduanas.gob.mx/scep/** a través del Sistema de Operación Integral Aduanera (SOIA), para lo cual deberán tramitar su Número de Identificación Personal (NIP) ante la aduana de su adscripción o bien a la Administración Central de Informática en los teléfonos: 01 (55) 91 57 38 94 y 01 (55) 91 57 38 95.

Información

Para información específica sobre requisitos del trámite de Inscripción al Padrón de Importadores, seguimiento de su solicitud de inscripción, resultados del dictamen, o las causas de rechazo de su solicitud; ponemos a su disposición los siguientes servicios de consulta:

- Asistencia al Contribuyente a los teléfonos 01 800 904 5000 para el interior de la República sin costo alguno y en el área metropolitana al 91 57 02 97 y 91 57 02 98, de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas
- Ventanilla de información de Padrón de Importadores, ubicada en Avenida Hidalgo No. 77, Módulo IV, piso 1, colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06300, México, D.F., los días lunes y miércoles con horario de atención de 9:00 a 14:00 hrs. Para utilizar este servicio es necesario que el interesado o en su caso el representante legal, presenten una identificación oficial vigente y el documento que acredite su

personalidad; poder notarial, acta constitutiva o carta poder notariada. Original o copia de la guía de envío de mensajería, con la que depositó su trámite. Estar en posibilidad de proporcionar el nombre, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y domicilio fiscal del contribuyente

Nota importante: En dicha ventanilla **no se revisa** la documentación requerida para su trámite de Inscripción

- Atención telefónica en la Administración de Padrón de Importadores a los teléfonos 91 57 25 00 extensiones, 9331 y 9380 de lunes a viernes de 9:30 a 14:30 horas y de 16:30 a 18:00 horas

Todo el personal de la Administración de Padrón de Importadores, se identificará, lo atenderá con amabilidad y aclarará todas sus **dudas relacionadas al trámite.**

En su oportunidad daremos a conocer a través de éste y otros medios, las medidas emprendidas producto de su participación, así como otros compromisos que formalicemos para mejorar el servicio. Necesitamos de su participación para establecer un vínculo de calidad entre usted y nosotros.

Fundamento: Artículos 59, fracción IV, de la Ley Aduanera y 72, 73 y 74 de su Reglamento, así como reglas 2.2.1. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2005

4.8.3 Incorporación automática al padrón de importadores

Procede en los siguientes casos:

- Empresas con programas de fomento a la exportación, autorizadas por la SE (Maquiladoras, Pitex, Altex, Ecex). Para tal efecto, dicha dependencia enviará copia del oficio de autorización de este tipo de empresas a la autoridad aduanera para que ésta proceda a incorporarlas al padrón, consignando dicha copia el RFC, el domicilio fiscal y la denominación o razón social del contribuyente

En este caso, los mismos contribuyentes pueden tramitar su registro adjuntando a su solicitud la documentación que se requiere cuando se trata de incorporación normal, incluyendo además fotocopia de la autorización del programa de fomento, emitida por la SE, dirigiendo su petición a:

Padrón de Importadores
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Apartado Postal 123
Administración de Correos 1
Palacio Postal
Eje Central Lázaro Cárdenas, esquina Tacuba
Col. Centro
Delegación Cuauhtémoc
06002, México, D.F.

- Las dependencias del Ejecutivo Federal, los poderes Legislativo y Judicial y las entidades que integren la Administración Pública Paraestatal de la Federación, Estados y Municipios (presentan: solicitud de inscripción, copia de cédula de identificación fiscal, copia de acreditamiento)
- Las empresas controladas o controladoras que consolidan su resultado fiscal (presentan: solicitud de inscripción, copia de cédula de identificación fiscal, copia del oficio de autorización de consolidación)

Fundamento: Artículo 75 del Reglamento de la Ley Aduanera, así como regla 2.2.1., de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2005

4.8.4 Padrón de importadores de sectores específicos

Para inscribirse en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, presente en original y copia con firma autógrafa, el formato denominado Solicitud de inscripción al Padrón de Importadores y/o Padrón de Importadores de Sectores Específicos, que forma parte del Anexo 1 de la RCGMCE vigente.

Se deben inscribir todos los contribuyentes que requieran importar o destinar al régimen de depósito fiscal, las mercancías de las fracciones arancelarias listadas en el Anexo 10 de la presente Resolución, conforme a lo siguiente:

- 1. Si actualmente está inscrito en el Padrón de Importadores,** deberán adjuntar a su solicitud
 - Copia simple del acta constitutiva tratándose de personas morales y, en su caso, del poder notarial, con que se acredite que la persona que firma la solicitud se encuentra facultada para realizar actos de administración, en las que sean visibles los datos del Registro Público de Comercio. En el caso de que el representante legal sea extranjero, se deberá anexar copia simple del documento mediante el cual compruebe su legal estancia en el país y que acredite que su calidad migratoria le permite ostentarse con los cargos que se mencionan en el acta constitutiva o poder notarial correspondientes, de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Población
 - Tratándose de personas físicas extranjeras residentes en territorio nacional, así como de las personas morales cuyos socios sean extranjeros residentes en territorio nacional, se deberá adjuntar además, copia del documento mediante el cual comprueben su legal estancia en el país
 - Si la persona física es representada por una tercera persona, se deberá adjuntar poder notarial o carta poder en la que se le faculte para realizar este trámite, conforme lo dispuesto en el artículo 19 del Código Fiscal
 - Copia fotostática de identificación oficial vigente del solicitante o, en su caso, del representante legal

2. Si desea inscribirse simultáneamente en el Padrón de Importadores y en el Padrón de Sectores Específicos, deberán adjuntar a su solicitud

- Copia simple del acta constitutiva tratándose de personas morales y, en su caso, del poder notarial, con que se acredite que la persona que firma la solicitud se encuentra facultada para realizar actos de administración, en las que sean visibles los datos del Registro Público de Comercio. En el caso de que el representante legal sea extranjero, se deberá anexar copia simple del documento mediante el cual compruebe su legal estancia en el país y que acredite que su calidad migratoria le permite ostentarse con los cargos que se mencionan en el acta constitutiva o poder notarial correspondientes, de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Población
 - Tratándose de personas físicas extranjeras residentes en territorio nacional, así como de las personas morales cuyos socios sean extranjeros residentes en territorio nacional, se deberá adjuntar además, copia del documento mediante el cual comprueben su legal estancia en el país
 - Si la persona física es representada por una tercera persona, se deberá adjuntar poder notarial o carta poder en la que se le faculte para realizar este trámite, conforme lo dispuesto en el artículo 19 del Código Fiscal
 - Copia fotostática de identificación oficial vigente del solicitante o, en su caso, del representante legal
 - Tratándose del documento que compruebe el encargo conferido al o los agentes aduanales para realizar las operaciones (carta de encomienda) sólo será aplicable para la inscripción en el Padrón de Importadores, y no será exigible para la inscripción en el Padrón de Sectores Específicos
4. En los casos de los numerales 1 y 2 del presente rubro los interesados podrán presentar su solicitud en forma personal al Padrón de Importadores de Sectores Específicos, o enviarla a través del servicio de mensajería dirigido a:

Padrón de Importadores de Sectores Específicos,
Administración Central de Contabilidad y Glosa,
Administración General de Aduanas,
Av. Hidalgo 77, módulo IV, primer piso,
Col. Guerrero,
Delegación Cuauhtémoc,
C.P. 06300, México, D.F.

4. Las maquiladoras y PITEX deberán inscribirse en el padrón de referencia, únicamente tratándose de operaciones de importaciones definitivas y cambios de régimen de importaciones temporales a definitivas. Para ello, una vez que se encuentren inscritas en el Padrón de Importadores, deberán presentar o enviar al domicilio señalado en el párrafo anterior, lo siguiente:
- a) Solicitud en escrito libre que señale el nombre, denominación o razón social, clave del RFC y domicilio fiscal de la empresa; el nombre y clave del RFC del representante legal; el domicilio de las bodegas y sucursales en

donde mantendrá las mercancías a importar; los sectores en los que desee inscribirse y las fracciones arancelarias correspondientes

- b)** Copia fotostática legible del oficio de autorización de la SE y, en su caso, de los anexos que señalen las mercancías que ampare su programa, así como sus modificaciones
- c)** Copia simple legible del poder notarial con que se acredite la personalidad del representante legal de la empresa

Las empresas señaladas en este numeral, estarán exentas de presentar la documentación y muestras a que se refieren los numerales 5 y 6, cuando soliciten inscripción en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos de Cerveza; Vinos y Licores; Cigarros; Alcohol; Alcohol Desnaturalizado; Mieles Incristalizables y Electrónicos cuando pretendan importar Discos compactos vírgenes o grabados o quemadores.

- 5.** Los contribuyentes que de conformidad con el artículo 19, fracción XI de la Ley del IEPS, soliciten su inscripción en el Padrón de Importadores de los Sectores Específicos de Cerveza; Vinos y Licores; Cigarros; Alcohol, Alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables, y de Refrescos, Bebidas Hidratantes y Jarabes, adicionalmente deberán:

- a)** Anexar al formato de solicitud copia simple de la siguiente documentación:
 - Cédula de identificación fiscal y del formulario de registro en el RFC, con el que acredite estar sujeto al pago del IEPS como importador de las mercancías correspondientes al sector o sectores específicos en los que requiere su inscripción
 - Declaraciones anuales o pagos definitivos según corresponda del IEPS de los últimos cuatro ejercicios fiscales y pagos definitivos del ejercicio en curso
 - Únicamente los importadores del sector de Vinos y Licores deberán presentar copia de la Constancia de Inscripción al Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas, de conformidad con la obligación establecida en el artículo 19, fracción XIV de la Ley del IEPS
 - Copia de la información de clientes y proveedores presentada en el último ejercicio fiscal, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, fracción VIII de la Ley del IEPS. Tratándose de contribuyentes que inicien operaciones y se encuentren en periodo preoperativo, no será necesario cumplir con este requisito
 - Tratándose del sector de Alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables, los contribuyentes que no elaboren bebidas alcohólicas, deberán manifestar tal circunstancia mediante escrito libre
- b)** Revalidar la incorporación al padrón durante el mes de enero de cada año, mediante la presentación de escrito libre, anexando copia de las

declaraciones provisionales o definitivas del IEPS, según sea el caso, correspondientes al último trimestre del año inmediato anterior.

6. Los contribuyentes que soliciten inscripción en el Padrón de Importadores del Sector Específico Electrónicos, y que pretendan efectuar la importación de discos compactos vírgenes o grabados, adicionalmente deberán anexar al formato de solicitud, copia de la siguiente documentación:
 - a) Para las fracciones 8523.90.99 y 8524.39.99 correspondientes a discos compactos sin grabar, así como para la 8524.31.01 correspondiente a discos compactos conteniendo "software", el consentimiento del titular de la patente o la licencia de uso y comercialización respectiva, y la presentación de muestras del producto que se pretende importar, a efecto de ser analizadas en lo aplicable conforme al procedimiento establecido en el artículo 66 del Reglamento
 - b) Para la fracción 8524.32.01 correspondiente a discos compactos grabados, la presentación del documento con el que se acredite el estar al corriente en el pago de las regalías acordadas con el productor o distribuidor de los mismos
 - c) Para las fracciones arancelarias 8520.90.99, 8523.90.99 y 8524.39.99, relativas a quemadores de discos compactos y discos compactos sin grabar con capacidad para almacenar audio, imágenes y datos, deberán anexar al formato además de los señalado en los incisos a) y b) del presente numeral, la licencia vigente de uso o comercialización, misma que será indispensable presentar al momento de la importación

Para las fracciones listadas en el numeral 6 no se requiere inscripción al Padrón de Importadores de Sectores Específicos, siempre que se trate de la o las muestras del producto que se pretenda importar, para ser presentada al momento del trámite de solicitud de Inscripción al Padrón Sectorial.

Tampoco, lo dispuesto en el numeral 6 no será aplicable tratándose de importaciones que realicen las dependencias del Ejecutivo Federal, los Poderes Legislativo y Judicial, y las entidades que integran la Administración Pública Paraestatal de la Federación, Estados y Municipios, así como las que realicen los organismos o instituciones de enseñanza superior que se dediquen a fines culturales, de investigación o de salud pública.

7. La Administración Central de Contabilidad y Glosa de la AGA para inscribir a los contribuyentes en el Padrón de Sectores Específicos, podrá solicitar opinión a las Cámaras o Asociaciones del Sector correspondiente que hayan suscrito el Convenio de Colaboración en Materia de Comercio Exterior, respecto de su incorporación al Padrón. En el caso de que la Administración Central de Contabilidad y Glosa hubiere solicitado la opinión a las Cámaras y Asociaciones del Sector correspondiente, la misma deberá de emitirse dentro de los 5 días hábiles siguientes a aquél en que les fue notificada la solicitud de opinión, transcurrido dicho plazo sin que las Cámaras o Asociaciones hubieren emitido su opinión, se considerará que la misma es favorable para que el contribuyente

solicitante se incorpore al Padrón de Sectores Específicos. La notificación a que se refiere este rubro, podrá realizarse mediante correo electrónico, conteniendo información para que las Cámaras o Asociaciones puedan emitir su opinión.

La opinión que emitan las Cámaras o Asociaciones del sector correspondiente, en caso de ser desfavorable, deberá estar debidamente fundada en las causales de improcedencia de inscripción al Padrón de Importadores de Sectores Específicos, a que se refiere esta regla, en caso contrario no se le dará ningún valor a dicha opinión para los efectos de inscripción en el padrón de importadores de Sectores Específicos.

8. Quienes efectúen la extracción de mercancías del régimen de recinto fiscalizado estratégico deberán inscribirse en el padrón de referencia, cuando las mismas, en el estado en que se extraigan, se destinen al régimen de importación definitiva.

No procederá la inscripción en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos en los siguientes casos:

- a) Cuando el contribuyente presente su solicitud de inscripción omitiendo algún requisito o con documentación incompleta, inexacta o falsa
- b) Cuando su objeto social o actividad preponderante, en caso de ser persona moral, no consigne la importación o no corresponda con el sector específico por el cual solicitó su inscripción. Sólo se podrá autorizar la inscripción de un sector distinto a su objeto social, siempre que exista la debida justificación al efecto, debiendo presentar un escrito libre ante la Administración Central de Contabilidad y Glosa de la AGA, que sustente tal propósito

Lo dispuesto en este inciso no será aplicable, tratándose de importaciones que realicen las dependencias del Ejecutivo Federal, los Poderes Legislativo y Judicial, y las Entidades que integran la Administración Pública Paraestatal de la Federación, Estados y Municipios. Así como las que realicen los organismos e instituciones de enseñanza superior que se dediquen a fines culturales, de investigación o de salud pública, caso en el cual deberán presentar la documentación que acredite que se trate de este tipo de organismos. Tampoco será aplicable lo dispuesto en este inciso cuando se importen discos compactos que formen parte de una publicación, libros o revistas

- c) Cuando el domicilio fiscal del solicitante se encuentre en el supuesto de domicilio no localizado, suspensión de actividades o presente aviso de cancelación en el RFC
- d) Tratándose de empresas comercializadoras, cuando ya cuenten con autorización en tres padrones sectoriales, excepto aquellas que cuenten con el aval de la Confederación Nacional de Cámaras Industriales (CONCAMIN), Confederación Nacional de Cámaras de Comercio (CONCANACO), Asociación Nacional de Tiendas de Autoservicio y Departamentales (ANTAD), Cámara Nacional de la Industria de la Transformación (CANACINTRA), Asociación

Nacional de Importadores y Exportadores de la República Mexicana (ANIERM), Consejo Mexicano de Comercio Exterior (COMCE), Consejo Nacional Agropecuario (CNA), o la Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de la Ciudad de México y que justifiquen su incorporación al sector solicitado de acuerdo con su objeto social. El aval a que se refiere este inciso es totalmente gratuito y deberá contener como mínimo los siguientes datos: capital social de la empresa, número de empleos que genera, sistema de reparto (transporte), cartera de clientes, fin y uso de la mercancía, y si va a ser comercializada o parte de un proceso productivo

- e) Cuando no se encuentre inscrito en el Padrón de Importadores o haya sido suspendido del mismo porque la empresa solicitante no cumpla o no haya cumplido con las obligaciones previstas en los programas de PITEX o Maquila otorgados por la SE
- f) Tratándose de la inscripción al Padrón de Importadores de Sectores Específicos, la sociedad solicitante tenga como representante legal, socio, delegado, comisario, consejo de administración, o cualquier otro miembro de otra sociedad que haya sido suspendido por alguna causal a que se refiere la regla 2.2.4. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior

Tiempo de respuesta

La AGA emitirá la respuesta correspondiente a la solicitud de inscripción al Padrón de Importadores de Sectores Específicos, dentro de los catorce días hábiles siguientes, contados a partir de que la solicitud se haya presentado debidamente requisitada; o en caso de haber solicitado un trámite simultáneo de Padrón de Importadores y Padrón de Sectores Específicos, a partir de haber sido inscrito en el Padrón de Importadores. El plazo de catorce días se computará cada vez que el contribuyente presente documentación complementaria o requerida vía correo electrónico.

La respuesta emitida será enviada al domicilio fiscal del interesado, a través de correo certificado con acuse de recibo.

Cuando la solicitud o documentación esté incompleta o presente inconsistencias, se le dará aviso al contribuyente vía correo electrónico de esta circunstancia, a la dirección que en su caso haya indicado en su solicitud de inscripción, a efecto de que en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del envío de dicho correo las subsane, presentando ante la Administración Central de Contabilidad y Glosa de la AGA, un escrito libre acompañando las documentales faltantes o en su caso las correcciones a su solicitud. El plazo de cinco días hábiles se adicionará a lo señalado en el párrafo anterior.

Una vez transcurrido el plazo del aviso electrónico sin que se haya recibido la documentación faltante o las correcciones requeridas, se determinará la improcedencia de la solicitud; en este último supuesto podrá presentar nuevamente su solicitud y los anexos correspondientes.

Por otra parte, si el solicitante no señala correo electrónico, e incurre en documentación incompleta o presenta inconsistencias en su solicitud, se le

notificará en su domicilio fiscal, por correo certificado con acuse de recibo, la improcedencia de su trámite.

No se requiere inscripción al Padrón de Importadores de Sectores Específicos para las operaciones que se encuentran exentas de obligación de inscribirse en el Padrón de Importadores, conforme al artículo 76 del Reglamento y la regla 2.2.2. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, así como para las mercancías que se introduzcan al régimen de depósito fiscal de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos y para las operaciones de importación que efectúen las empresas certificadas.

Fundamento: Artículos 59 de la Ley aduanera y 72 y 77 del Reglamento de la Ley Aduanera y reglas 2.2.1. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2005

CAPÍTULO 5¹

5.1 Clasificación

Los importadores, previamente a la operación de comercio exterior que pretendan realizar, pueden consultar a las autoridades aduaneras sobre la clasificación arancelaria de las mercancías objeto de la operación de comercio exterior, cuando consideren que se pueden clasificar en más de una fracción arancelaria.

Los interesados, las confederaciones, cámaras o asociaciones pueden presentarlas directamente ante las autoridades aduaneras. Deben ser presentadas por escrito, señalando el nombre, la denominación o razón social y el domicilio fiscal manifestado para el RFC, indicando la autoridad a quien se dirige, fijando el domicilio para oír y recibir notificaciones, y el nombre de la persona autorizada para recibirlas.

El propósito de su consulta, consistente en obtener la correcta clasificación de la mercancía, debiendo señalar la fracción arancelaria que consideran aplicable, las razones en que sustenten su apreciación y la fracción o fracciones con las que exista la duda, y adjunten, en su caso, las muestras, catálogos y demás elementos que permitan identificar la mercancía para su correcta clasificación arancelaria.

Dicha consulta podrá presentarse directamente por el interesado ante las autoridades aduaneras o por las confederaciones, cámaras o asociaciones, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Fiscal de la Federación, señalen la fracción arancelaria que consideren aplicable, las razones que sustenten su apreciación y la fracción o fracciones con las que exista duda y anexen, en su caso, las muestras, catálogos y demás elementos que permitan identificar la mercancía para su correcta clasificación arancelaria.

Quienes hubieran formulado consulta en los términos del párrafo anterior, podrán realizar el despacho de las mercancías materia de la consulta, por conducto de su agente o apoderado aduanal, anexando al pedimento copia de la consulta, en la que conste su recepción por parte de las autoridades aduaneras. Para ejercer esta opción se efectuará el pago de las contribuciones de conformidad con la fracción arancelaria cuya tasa sea la más alta de entre las que considere que se pueden clasificar, así como pagar las cuotas compensatorias y cumplir con las

¹ La información en este documento tiene exclusivamente fines de orientación y no genera derechos ni obligaciones. En caso de estimarlo conveniente, podrá presentar solicitud por escrito ante la autoridad fiscal, en los términos de los artículos 18, 18A y 19 del Código Fiscal de la Federación, en el entendido que, de conformidad con el artículo 34, sólo se está obligado a contestar consultas sobre situaciones reales y concretas que realice individualmente el interesado.

demás regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables a las distintas fracciones arancelarias motivo de la consulta.

Si con motivo del reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento, se detectan irregularidades en la clasificación arancelaria de la mercancía declarada en el pedimento, los funcionarios adscritos a la aduana no emitirán las resoluciones a que se refieren los artículos 152 y 153 de esta Ley, hasta en tanto no se resuelva la consulta por las autoridades aduaneras.

Cuando de la resolución que emitan las autoridades aduaneras resulten diferencias de contribuciones y cuotas compensatorias a cargo del contribuyente, éste deberá pagarlas, actualizando las contribuciones y con recargos desde la fecha en que se realizó el pago y hasta aquella en que se cubran las diferencias omitidas sin que proceda la aplicación de sanción alguna derivada por dicha omisión. Si resultan diferencias en favor del contribuyente, éste podrá rectificar el pedimento para compensarlas o solicitar su devolución.

Las personas a que se refiere el segundo párrafo, podrán presentar consulta a las autoridades aduaneras, para conocer la clasificación arancelaria de las mercancías que pretendan importar o exportar, en los términos del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, anexando, en su caso, las muestras, catálogos y demás elementos que permitan identificar la mercancía para su correcta clasificación arancelaria.

La clasificación se realizará conforme la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación a ocho dígitos, los dos primeros indicarán el capítulo, los dos siguientes la partida, los otros dos la subpartida y los restantes determinarán el arancel, en su conjunto forman la fracción arancelaria.

Para poder establecer correctamente la fracción que le corresponde a una mercancía, se debe de tomar en cuenta lo señalado en las Reglas Generales y en las Complementarias de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, así como de las Notas de Sección y de Capítulo de esa misma ley, además de consultar las notas explicativas correspondientes.

Fundamento: Artículos 47, 48 y 144, fracción XIV, de la Ley Aduanera y 59 de su Reglamento, 18 y 18-A del Código Fiscal de la Federación, artículos 1 y 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación y sus Notas Explicativas.

5.2 Valor

El valor de las mercancías para fines tributarios aduaneros, es un tema esencial para las políticas comerciales internacionales, ya que es el punto de partida para la determinación y liquidación de los impuestos al comercio exterior.

Por otra parte, el valor para fines aduaneros se denomina precisamente valor en aduana; este concepto adquiere gran importancia toda vez que los impuestos al comercio exterior utilizados son los denominados Ad-valorem, los cuales consisten en cuotas porcentuales que se aplican a la base gravable resultante del cálculo del valor en aduana.

Por lo consiguiente, el valor de la mercancía para efectos aduaneros se define como valor en aduana, consecuentemente la valoración en aduana constituye uno de los elementos esenciales de los sistemas arancelarios modernos, y por medio de éste se pueden detectar ininidad de tipos de fraude a las disposiciones que rigen el comercio internacional.

Para determinar la base gravable del impuesto de importación, se acepta el valor en aduana de las mercancías. Éste es el valor de transacción de las mismas, es decir, el precio pagado; siempre y cuando se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, entendiéndose que el precio pagado, es el pago total que por las mercancías importadas haya efectuado o vaya a efectuar el importador de manera directa o indirecta al vendedor o en beneficio de éste.

Asimismo, para determinar el valor de transacción, se ajustará a la base CIF (Costo, Seguro y Flete), excepto cuando se solicite trato arancelario preferencial bajo las disposiciones de algún tratado de libre comercio de los que México sea parte contratante.

El Código de Valoración Aduanera y la Ley Aduanera en su Capítulo referente a la Base Gravable, determinan que el valor en aduana se debe basar en la medida de lo posible, en el precio efectivamente pagado o por pagar, generalmente indicado en la factura comercial de las mercancías que se valoran. Este precio convenientemente ajustado si hubiese lugar a ello, es lo que se denomina valor de transacción. Si no existiese ese valor o si el precio pagado o por pagar no pudiese aceptarse como la base de valoración, el Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y de Comercio, así como nuestra legislación aduanera, prevén otros cinco procedimientos o métodos secundarios de valoración.

El criterio principal de valoración y los secundarios son los siguientes:

1. Valor de transacción de las mercancías que se valoran
2. Valor de transacción de mercancías similares
3. Valor de precio unitario de venta
4. Valor reconstruido de las mercancías importadas
5. Procedimiento llamado el último recurso, el que se determinará aplicando los métodos señalados en los numerales 1 a 4 en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de datos disponible en el territorio nacional

Los importadores podrán formular consulta ante las autoridades aduaneras sobre el método de valoración o los elementos para determinar el valor en aduana de las mercancías, esta consulta deberá presentarse antes de la importación de las mercancías, cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Fiscal de la Federación y contener toda la información y documentación que permita a la autoridad aduanera emitir la resolución.

Cuando no se cumpla con los requisitos mencionados o se requiera la presentación de información o documentación adicional, la autoridad podrá

requerir al promovente para que en un plazo de 30 días cumpla con el requisito omitido o presente la información o documentación adicional. En caso de no cumplirse con el requerimiento en el plazo señalado, la promoción se tendrá por no presentada.

Las resoluciones deberán dictarse en un plazo no mayor a cuatro meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o esperar a que ésta se dicte. En caso de que se requiera al promovente para que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.

La resolución que se emita será aplicable a las importaciones que se efectúen con posterioridad a su notificación, durante el ejercicio fiscal de que se trate, en tanto no cambien los fundamentos de hecho y de derecho en que se haya basado, no sea revocada o modificada y siempre que la persona a la que se le haya expedido no haya manifestado falsamente u omitido hechos o circunstancias en los que se haya basado la resolución.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el método o los elementos determinados en la resolución podrán aplicarse a las importaciones efectuadas antes de su notificación, durante el ejercicio fiscal en que se haya emitido la resolución, en los términos y condiciones que se señalen en la misma, siempre que no se hayan iniciado facultades de comprobación con relación a dichas operaciones.

Fundamento: Artículos 64 al 78-C de la Ley Aduanera

CAPÍTULO 7¹

7.1 Medidas de regulación y restricción no arancelarias

Éstas medidas se establecen a través de acuerdos expedidos por la SE o, en su caso, conjuntamente con la autoridad competente (Sagarpa, Semarnat, Sedena, Salud, SEP, etc.), pudiendo establecerse en los siguientes casos:

- I. Para corregir desequilibrios de la balanza de pagos
- II. Para regular la entrada de productos usados, de desecho o que carezcan de mercado sustancial en su país de origen o procedencia
- III. Conforme a lo dispuesto en tratados o convenios internacionales de los que México sea parte
- IV. Como respuesta a las restricciones a exportaciones mexicanas aplicadas unilateralmente por otros países
- V. Cuando sea necesario impedir la concurrencia al mercado interno de mercancías en condiciones que impliquen prácticas desleales de comercio internacional
- VI. Cuando se trate de situaciones no previstas por las normas oficiales mexicanas en lo referente a seguridad nacional, salud pública, sanidad fitopecuaria o ecología

Estas medidas deben someterse a la opinión de la Comisión de Comercio Exterior de la SE y publicarse en el *Diario Oficial de la Federación*, siempre y cuando no se trate de medidas de emergencia. En todo caso, las mercancías sujetas a restricciones y regulaciones no arancelarias se identificarán en términos de sus fracciones arancelarias y nomenclatura que le corresponda de acuerdo con la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación y de Exportación.

Fundamento: Artículos 4, 16, 17, 19 y 20 de la Ley de Comercio Exterior

7.2 Permisos previos

Un permiso previo es una regulación no arancelaria que se utilizan para importar determinadas mercancías que están controladas; es un instrumento utilizado por la SE en la importación y exportación de bienes sensibles, para sostener la seguridad nacional y la salud de la población, así como controlar la explotación de los recursos naturales y preservar la flora y la fauna, regulando la entrada de mercancía. De los bienes sujetos al requisito de permiso previo de importación tenemos entre otros, productos petroquímicos, maquinaria usada, vehículos,

¹ La información en este documento tiene exclusivamente fines de orientación y no genera derechos ni obligaciones. En caso de estimarlo conveniente, podrá presentar solicitud por escrito ante la autoridad fiscal, en los términos de los artículos 18, 18A y 19 del Código Fiscal de la Federación, en el entendido que, de conformidad con el artículo 34, sólo se está obligado a contestar consultas sobre situaciones reales y concretas que realice individualmente el interesado.

prendas de vestir, computadoras, armas y llantas usadas.

La SE indica en los permisos las modalidades, condiciones y vigencia a que se sujeten, así como el valor y la cantidad o volumen de la mercancía por importar y los datos o requisitos que sean necesarios, pudiéndose solicitar su modificación o prórrogas.

Los permisos se expiden en papel seguridad o en tarjeta inteligente para su descargo electrónico.

Fundamento: Artículos 21 y 22 de la Ley de Comercio Exterior y 22 y 23 de su Reglamento

7.3 Cupos

Con la entrada en vigor del TLCAN, se estableció el certificado de cupo de importación, con objeto de llevar un control de los cupos negociados al amparo de los Tratados. Se debe entender por cupo una cantidad determinada de mercancías que entrarán bajo un arancel preferencial (arancel cupo) a la importación durante un tiempo determinado, es decir, tendrán una vigencia, la cual se establece en el cuerpo del Certificado de cupo. Estos certificados son expedidos por la SE en papel seguridad y se otorgan a las empresas por medio de licitaciones públicas o asignación directa.

Fundamento: Artículos 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior

7.4 Normas Oficiales Mexicanas (NOM)

Se ha establecido la obligación de cumplir con ciertas NOM, que tienen como finalidad establecer la terminología, clasificación, características, cualidades, medidas, especificaciones técnicas, muestreo y métodos de prueba que deben cumplir los productos y servicios o procesos cuando puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal o vegetal, el medio ambiente en general o el laboral, o bien causar daños en la preservación de los recursos naturales.

Todos los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades deberán cumplir con las NOM.

En el mismo sentido, cuando un producto o servicio deba cumplir una determinada NOM, sus similares que se importen también deberán cumplir las especificaciones establecidas en dicha norma.

Fundamento: Ley Federal de Metrología y Normalización

7.4.1 Emisión y aplicación de las NOM

Antes de la internación al país de una mercancía sujeta al cumplimiento de una NOM, se deberá contar con el certificado o autorización de la dependencia competente que regula el producto o servicio correspondiente, o de órganos reguladores extranjeros que hayan sido reconocidos o aprobados por las dependencias competentes (SE, SHCP, SAT, a través de las autoridades aduaneras; Salud, Sagarpa, Semarnat y Sedena, entre otras).

El incumplimiento de las NOM es sancionado de conformidad con la Ley de la materia. Así tenemos que en la Ley Aduanera, por ejemplo, las NOM son consideradas como regulaciones y restricciones no arancelarias, distintas de las cuotas compensatorias y en aquellos casos de incumplimiento las autoridades aduaneras podrán proceder al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, cuando se trate de NOM referentes a información comercial, sólo procederá el embargo cuando el incumplimiento se detecte en el ejercicio de una visita domiciliar o una verificación de mercancías en transporte, a independientemente de su multa respectiva, por lo que se impondrá multa del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías cuando no se compruebe el cumplimiento de dichas regulaciones y restricciones no arancelarias. Dicha multa será del 2% al 10% del valor comercial de las mercancías cuando omitan o asienten datos inexactos en relación con el cumplimiento de las NOM.

En México, al igual que existe gran diversidad de mercancías, también se ha establecido un gran número de NOM, emitidas por las diversas Secretarías atendiendo a su competencia, y es obligatorio su cumplimiento.

A partir del 28 de diciembre de 1995, se dispuso mediante un *Acuerdo, que identifica a las Fracciones Arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de entrada al país y en el de su salida, aquellas mercancías identificadas por fracción y nomenclatura que requieren el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas emitidas por la SE, fundamentalmente sobre cuestiones de calidad e información comercial o seguridad. El Acuerdo antes citado se ha modificado en diversas ocasiones, La última modificación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2003*

Fundamento: Artículos 151, fracción II, 176, fracción II, 178, fracción IV, 184, fracción XIV, y 185, fracción XIII, de la Ley Aduanera, Ley Federal de Metrología y Normalización

7.4.2 Certificación de las NOM

La certificación de las NOM sirve para comprobar el cumplimiento con una NOM y garantizar a los consumidores que el producto cumple con las especificaciones respectivas y por ende respeta su salud e integridad física, ya que los productos han cubierto las pruebas y requisitos mínimos de seguridad y calidad.

Fundamento: Ley Federal de Metrología y Normalización

7.4.2.1 Obtención de un Certificado NOM

El medio para demostrar en las aduanas el cumplimiento de las normas oficiales ordinarias, así como las de emergencia, es la presentación del Certificado NOM, expedido por aquellas instituciones de certificación debidamente acreditadas ante la Dirección General de Normas, dependiente de la SE.

Un certificado NOM se obtiene de los organismos de certificación del producto, ANCE, acreditado para certificar productos eléctricos y gas; NYCE, para

productos electrónicos y llantas; y la Dirección General de Normas, en el caso de normas competencia de la SE, cuando en la rama o sector no exista organismo de certificación acreditado.

No todas las NOM requieren certificación; sólo requieren el Certificado NOM las que corresponden al cumplimiento sobre la seguridad de los productos. Las NOM de información comercial son autoaplicativas y para tener seguridad sobre su correcto cumplimiento existen unidades de verificación de información comercial que emiten las constancias correspondientes sobre la legalidad de las etiquetas, envases, garantías, instructivos, etc., o bien dictámenes de cumplimiento cuando la verificación se hace a productos ingresados al país bajo esta opción y se encuentran en almacenes generales de depósito o bodegas particulares de importadores.

Fundamento: Artículo 26 de la Ley de Comercio Exterior, Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, artículos 36, fracción I, inciso c), Artículos 151, fracción II, 176, fracción II, 178, fracción IV, 184, fracción XIV, y 185, fracción XIII, de la Ley Aduanera, y Ley Federal de Protección al Consumidor